CG04/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA CIUDADANA SOL ELVIRA LÓPEZ GUERRA, EN CONTRA DEL ACUERDO A04/QRO/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-036/2011.

Distrito Federal, 18 de enero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-036/2011, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Sol Elvira López Guerra, por su propio derecho y en su carácter de aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, en contra de: "La emisión del acuerdo por el que se designa a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales propietarios y suplentes para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014 y 2015 en el Estado de Querétaro".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once se instaló el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.

II.- En sesión extraordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro emitió el: "Acuerdo por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014 y 2015 en el estado de Querétaro", identificado con el número A04/QRO/CL/06-12-11, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"

A04/QRO/CL/06-12-11

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2011-2012 Y 2014 Y 2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Antecedentes

- 1. El 22 de noviembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entre otros ordenamientos legales. De conformidad con la redacción del artículo 105 párrafo 1, inciso c) del Código vigente en ese momento, era atribución de los consejos locales designar por mayoría absoluta, en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hicieran el consejero presidente y los consejeros electorales de los propios consejos locales, a los consejeros electorales de los consejos distritales a que se refería el párrafo 3 del artículo 113 del Código ahora abrogado.
- 2. Para el proceso electoral federal de 1997, el artículo décimo segundo transitorio del artículo primero del Decreto citado, en su apartado b, dispuso que los consejeros electorales distritales serían designados por el consejo local a más tardar el 23 de enero de 1997, por mayoría absoluta de entre las propuestas que al efecto hicieran el consejero presidente y los consejeros electorales del propio consejo local; para ello podrían solicitar a la respectiva junta local ejecutiva nombres de ciudadanos para integrar las propuestas correspondientes.

- 3. Para la elección federal ordinaria de 1997, los consejeros distritales de los cuatro consejos distritales del estado de Querétaro fueron designados por el Consejo Local del estado de Querétaro el 23 de enero de 1997, de entre las propuestas que al efecto hicieron el Consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo Local, mismos que iniciaron sus sesiones el 31 de enero de 1997; haciendo referencia que los consejeros locales y distritales designados conforme a las bases del artículo duodécimo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo fungirían como tales para el proceso federal electoral de 1997, pudiendo ser reelectos.
- 4. En reunión de trabajo celebrada el 4 de noviembre de 1999, el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Local del Instituto en el estado de Querétaro decidieron que las listas de candidatos para ocupar el cargo de consejeros y consejeras electorales de los cuatro consejos distritales del Instituto en la entidad fueran integradas por los ciudadanos y ciudadanas que participaron como consejeros y consejeras electorales en los cuatro conseios distritales en el estado de Querétaro durante el proceso electoral federal 1996-1997; por ciudadanas y ciudadanos que fueron propuestos por organizaciones sociales, académicas y no gubernamentales para ocupar el cargo de consejeros y consejeras electorales en el Consejo Local y que manifestaran su conformidad para ocupar el cargo en alguno de los consejos distritales; con ciudadanos propuestos por organizaciones sociales, académicas y no gubernamentales para ocupar específicamente el cargo de consejeros y consejeras electorales en los consejos distritales y con aquellos propuestos por el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Local.
- 5. En sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro celebrada el 8 de diciembre de 1999, se aprobó la designación de las consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarían los cuatro consejos distritales del Instituto Federal Electoral durante los procesos electorales federales 1999-2000 y 2002-2003.
- 6. Durante el proceso electoral federal de 1999-2000 se generaron vacantes de consejeros electorales distritales propietarios y suplentes en el estado de Querétaro y en sesión del 16 de diciembre de 1999 el Consejo Local aprobó la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes que cubrieron las vacantes.

- 7. Durante el proceso electoral federal 2002-2003 se generaron nuevas vacantes de consejeros electorales distritales propietarios y suplentes en el estado de Querétaro, por lo que el Consejo Local, en sesiones del 9 y 11 de diciembre de 2002, designó a los consejeros electorales que cubrieron esas vacantes, solamente para concluir ese proceso electoral federal.
- 8. Los ciudadanos que fueron designados para actuar como consejeros electorales de los cuatro consejos distritales en el estado de Querétaro durante los procesos electorales federales 1999-2000 y 2002-2003, incluidos aquellos que fueron designados en ese periodo para cubrir las vacantes generadas, dejaron el cargo en agosto de 2003; por lo tanto, el Consejo Local en el estado de Querétaro consideró necesario establecer un procedimiento que permitiera recoger las mejores propuestas para integrar nuevamente los cuatro consejos distritales que se instalaron en la entidad durante los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009.
- 9. En sesión ordinaria del 27 de octubre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro aprobó el acuerdo por el que estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales de los cuatro consejos distritales del estado de Querétaro durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009, en el que las listas preliminares de candidatos se integraron con ciudadanos y ciudadanas propuestos por organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas y de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional; y con aquellos que directamente se interesaron en participar.
- 10. Agotado el procedimiento establecido en el acuerdo referido en el antecedente anterior, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro en sesión extraordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2005, aprobó el acuerdo mediante el cual se designó a los consejeros electorales de los cuatro consejos distritales de la entidad para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.
- 11. El 14 de enero de 2008, entró en vigor, con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 12. En sesión extraordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2008, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro aprobó el acuerdo con el que designó a los consejeros electorales propietarios para cubrir las vacantes generadas en los consejos distritales de la entidad; declaró dos vacantes de consejeros electorales suplentes en el Consejo Distrital 04 en la entidad y aprobó el procedimiento para la designación de consejeros electorales en los términos que establece el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 13. En sesión ordinaria del Consejo Local en el estado de Querétaro celebrada el 10 de diciembre de 2008, fue aprobado el acuerdo por el que se cubrieron las vacantes de consejeros electorales suplentes del Consejo Distrital 04 en la misma entidad para el proceso electoral federal 2008-2009.
- 14. En sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, celebrada el 3 de julio de 2009, fue aprobado el acuerdo por el que se cubrieron las vacantes de consejeros electorales propietarios y suplentes en los consejos distritales en la entidad, exclusivamente para el proceso electoral federal 2008-2009.
- 15. Durante la sesión extraordinaria celebrada el 25 de julio de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015.
- 16. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, mediante acuerdo CG325/2011, el Consejo General designó a los consejeros electorales de los consejos locales que se instalaron para el proceso electoral federal 2011-2012 y se instalarán durante el que se desarrolle en los años 2014 y 2015, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 25 de octubre de 2011.
- 17. El 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del estado de Querétaro aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos y ciudadanas para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los cuatro consejos distritales del Instituto

Federal Electoral en el estado de Querétaro para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Considerandos

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- 2. Que de acuerdo con el artículo 105, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Electoral Federal, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- 3. Que el artículo 106, párrafo 4 del Código de la materia, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en dicho ordenamiento legal.
- 4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, párrafo 1 del mismo ordenamiento jurídico, el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
- 5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Comicial Federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo

- General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaria Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- 6. Que el artículo 109 del citado ordenamiento legal establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 7. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del citado Código, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una junta local ejecutiva, un vocal ejecutivo y un consejo local.
- 8. Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales y representantes de los partidos políticos nacionales.
- 9. Que el artículo 138, párrafo 3 del Código electoral federal, dispone que los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, inciso f), del Código de la materia y que por cada consejero electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
- 10. Que el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos que deberán satisfacer los consejeros electorales de los consejos locales, mismos que a continuación se enuncian:
 - Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

- b. Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- f. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- 11. Que el párrafo 2 del artículo 139 del Código electoral federal establece que los consejeros electorales de los consejos locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.
- 12. Que el artículo 140, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.
- 13. Que el artículo 144, párrafo 1 del mismo Código, establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una junta distrital ejecutiva; un vocal ejecutivo y un consejo distrital. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.
- 14. Que de conformidad con el artículo 149 del Código de marras, los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e) del mismo Código, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

- 15. Que de conformidad con el párrafo 3 de la disposición legal referida en el considerando anterior, los seis consejeros electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de ese Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos que el mismo Código señala.
- 16. Que el artículo 150 del Código en cita, los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales y que en este acuerdo han sido reproducidos en el considerando 10 de este instrumento. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.
- 17. Que este Consejo Local del estado de Querétaro aprobó, mediante acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011, el procedimiento para integrar las propuestas para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, debiendo observar un proceso de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 18. El proceso al que se refiere el acuerdo A03/QRO/CL/25-10-11 señalado en el considerando anterior, inició el 26 de octubre de 2011, llamando a las ciudadanas y ciudadanos del estado de Querétaro a participar como consejeras y consejeros electorales de los cuatro consejos distritales del Instituto a través de la convocatoria colocada en estrados de las cinco juntas ejecutivas del Instituto en la entidad; publicada también los días 26 y 30 de octubre de 2011 en los

periódicos de mayor circulación de la entidad y difundida en los medios de comunicación en entrevistas ofrecidas por la Consejera Presidente y consejeras electorales del Consejo Local, difundiéndola ampliamente hasta el día 10 de noviembre de 2011.

- 19. Que de conformidad con el punto segundo del acuerdo que establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos y ciudadanas para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, con las solicitudes y propuestas las juntas distritales ejecutivas integraron expedientes y listas preliminares con los nombres de quienes desean ser considerados para la integración de los consejos distritales.
- 20. Que las listas preliminares señaladas en el considerando anterior se integraron a partir de los candidatos originados en las solicitudes que realizaron directamente quienes están interesados en participar; por quienes fueron propuestos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local; y por quienes propusieron la Consejera Presidente y las consejeras y el consejero electorales del Consejo Local.
- 21. Que las juntas distritales ejecutivas recibieron entre el 27 de octubre y el 11 de noviembre de 2011, un total de 250 expedientes de igual número de ciudadanos interesados en ser considerados en la designación de consejeros electorales distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015; siendo en total 132 hombres y 118 mujeres, disgregados por distritos de la siguiente manera:

Distrito	Solicitudes recibidas			
	Mujeres	Hombres		
01	16	13		
02	42	36		
03	29	57		
04	31	26		
Total	118	132		

- 22. Que conforme lo dispone el mencionado acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011 del Consejo Local, durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 12 de noviembre de 2011, las juntas distritales ejecutivas elaboraron las listas preliminares de ciudadanos que presentaron solicitud y documentos para ocupar el cargo de consejero electoral de los consejos distritales, integrando los expedientes respectivos para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 23. Que de conformidad con el procedimiento aprobado por el Consejo Local el 25 de octubre de 2011, el 18 de noviembre del mismo año se entregaron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano colegiado, las listas con las propuestas para integrar los cuatro consejos distritales, solicitándoles que a más tardar 27 de noviembre siguiente, formularan las observaciones que consideraran pertinentes respecto del cumplimiento de los requisitos legales que deben reunir los consejeros electorales distritales. Para tal efecto, se pusieron a su disposición en la Secretaría del Consejo Local, todos los expedientes de los ciudadanos que respondieron a la convocatoria y que a juicio de las consejeras y el consejero electorales cumplen los requisitos legales.
- 24. Que dentro del plazo referido en el considerando anterior, el 26 de noviembre de 2011 se recibió un escrito signado por Leonel Rojo Montes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local, presentando las observaciones que se transcriben en forma íntegra a continuación:

Lic. Leonel Rojo Montes, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Querétaro, de manera formal comparezco y expongo:

De conformidad con el acuerdo de este Consejo Local por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros (as) Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, y con el carácter con el que me ostento, formulo las siguientes observaciones:

1.- Para el caso de aspirante del Consejo Distrital 3, Álvarez Vidal Ricardo Ícaro, dentro de su exposición de motivos se desprende

que denosta a los partidos políticos, por lo que se considera no apto para ocupar el cargo de Consejero Electoral.

2.- Los siguientes aspirantes <u>no cuentan con experiencia electoral</u> por lo que cuentan con impedimento legal para ocupar el cargo de consejeros:

Diana Luz Andrade Jasso Cabañas Delgado Xochitl Cárdenas Palacios Jorge Salvador Cervantes y García Flores Flores Eduardo Enrique Ana Verónica García Godines Herrejón Casado José Juaristi Mendoza Benito López Piña Héctor Loyola Urueta José Manuel Mateos Santiago Víctor Hugo Méndez Hinojosa Ramón Millán Pérez Alma Ruth Ovalle Araiza Alberto Francisco Javier Quijano y Quijano Lucero Beatriz Ramírez Camacho Serrato Quillo Oscar José Arch Ehninger Erika de Carmen Avendaño López Susana Avendaño López Sara Avendaño Montes Anaid Espinoza Rafful Carmen Josephine Hernández Castellanos Noé Javier Bueno Vega Ma. Florice Daniel Camacho Martínez

Por lo anterior se solicita no sean tomados en cuenta como consejeros electorales las personas anteriormente listadas al no reunir los requisitos que establece el artículo 139 apartado 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo antes expuesto pido:

Único: Tenerme por presente con el carácter que ostento, formulando las observaciones a los aspirantes a consejeros electorales.

25. Que dentro del plazo referido en el considerando 23 de este instrumento, el 26 de noviembre de 2011 se recibió un escrito signado por Néstor Bautista Marín, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local, presentando las observaciones que se transcriben en forma íntegra a continuación:

En mi carácter de Representante Propietario que tengo debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral ya citado, me permito hacer las manifestaciones que al Partido de la Revolución Democrática corresponden respecto a las propuestas de ciudadanos que presentaron su documentación para Consejeros Distritales en el Estado; siendo estas las siguientes:

En lo general este Partido de la Revolución Democrática se opone y objeta cualquier decisión que tome dicho Consejo Electoral de esta Junta Local a poner o designar como Consejeros Distritales a personas o ciudadanos que hayan participado en dicho cargo en el proceso electoral del año 2006, esto derivado de las anomalías, corrupciones y fraude electoral que ensucio dicho proceso, y que en el Estado los ciudadanos que participaron como consejeros distritales en ese proceso, se prestaron al fraude electoral favoreciendo al Partido Acción Nacional, permitiendo las corrupciones en sus distritos

En lo particular nos oponemos a que sea designado o nombrado al ciudadano Agustín Alcocer Alcocer, ya que es primo hermano del Priista Jaime García Alcocer quien es militante activo de PRI y a (sic) ocupado en diversas ocasiones cargos de elección popular (Diputado Local, Regidor) y actualmente ocupa el cargo de Director General de la institución Educativa en el Estado, por lo tanto existe la presunción fundada que de designar al ciudadano Agustín Alcocer Alcocer como Consejero Distrital, favorecería al PRI en este proceso electoral.

Asimismo solicitamos a este Instituto Electoral que considere que en la lista de ciudadanos que Consejeros Distritales hay varios que no tienen experiencia para ejercer dicho cargo, aunado a eso no podemos descartar la posibilidad de darles la oportunidad de participar atendiendo los principios rectores de la norma electoral.

26. Que las valoraciones que contienen los escritos señalados en los considerandos 24 y 25 de este acuerdo, fueron analizadas y sopesadas por las señoras y el señor consejeros electorales locales en reunión de trabajo efectuada el 29 de noviembre de 2011.

27. Que conforme a lo establecido en el acuerdo del Consejo Local de fecha 25 de octubre de 2011, una vez valoradas las observaciones formuladas por los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática acreditados ante el Consejo Local, la Consejera Presidente y las consejeras y consejero electorales locales, se reunieron para conformar las propuestas para cada consejo distrital, compuestas en total por 48 aspirantes, 27 mujeres y 21 hombres, disgregados por distritos de la siguiente manera:

Distrito	Candidatos seleccionados			
	Mujeres	Hombres		
01	8	4		
02	6	6		
03	6	6		
04	7	5		
Total	27	21		

- 28. Que en la selección hecha por la Consejera Presidente y por las consejeras y el consejero electorales del Consejo Local para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales propietarios y suplentes de los cuatro consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, fueron atendidos los criterios establecidos en el multicitado acuerdo de fecha 25 de octubre de 2011, así como los resultados de los análisis efectuados durante las reuniones de trabajo celebradas los días 18, 21 y 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2011.
- 29. Que el punto primero del acuerdo que establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos y ciudadanas para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señala que para la debida integración de las fórmulas se observará un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 30. Que de conformidad con el acuerdo del Consejo Local aprobado el 25 de octubre de 2011 y según lo estipulado en la convocatoria, los expedientes de quienes deseen participar en la selección de

consejeros electorales distritales deben contener la documentación siguiente:

Currículum Vitae con al menos la información siguiente:

- I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;
- II. Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;
- III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;
- IV. Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral y en los órganos electorales de las entidades federativas; y
- V. Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación.

Los documentos comprobatorios siguientes:

- Original o copia del acta de nacimiento;
- II. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía;
- III. Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad;
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;
- V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado (a) como candidato (a) a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero (a) Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;
- IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el (la) candidato (a) exprese las razones por las que aspira a ser designado (a) Consejero (a) Electoral Distrital;
- X. Declaración del candidato (a) en la que exprese su disponibilidad para ser designado (a) Consejero (a) Electoral Distrital.

- 31. Que en la conformación de los cuatro consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro convergen las competencias personales y profesionales que cada consejera y consejero electoral propuesto acreditó de manera individual, y que a criterio de la Consejera Presidente y de las consejeras y consejero electoral del Consejo Local que los proponen, valoran indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en órganos colegiados, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana en la más amplia extensión territorial del estado de Querétaro, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.
- 32. Que la Consejera Presidente y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local ponderaron en cada candidato propuesto para integrar los cuatro consejos distritales, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un órgano colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero y consejera en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior de cada consejo distrital, mediante el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en el acuerdo de este Consejo Local aprobado en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, a saber:
 - 1. Compromiso Democrático, entendido como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
 - 2. Paridad de género, como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas

condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro busca contribuir a la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como ...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento. aoce 0 eiercicio por la independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; y garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.

El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro acoge también lo adoptado por el Estado Mexicano en el llamado Consenso de Brasilia, donde los gobiernos de los países participantes en la undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe realizada en la capital de Brasil, del 13 al 16 de julio de 2010, discutieron el tema de los logros y desafíos para alcanzar la igualdad de género con énfasis en la autonomía y el empoderamiento económico de las mujeres: en especial el contenido del artículo 3 del mismo Consenso, que reconoce la necesidad de ampliar la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y en las esferas de poder, incrementando y reforzando los espacios de participación igualitaria de las mujeres en la formulación e implementación de las políticas en todos los ámbitos del poder público; adoptando todas las medidas que sean necesarias, incluidos cambios a nivel legislativo y políticas afirmativas, para asegurar la paridad, la inclusión y la alternancia étnica y racial en todos los poderes del Estado, en los regímenes especiales y autónomos, en los ámbitos nacional y local y en las instituciones privadas, a fin de fortalecer las democracias de América Latina y el Caribe, con una perspectiva étnico-racial.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género u otro, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Prestigio público y profesional, privilegiando a las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural del estado de Querétaro reflejada en sus distritos electorales federales, entendida como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades. Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todas las comunidades de México son diversas y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural del estado de Querétaro reflejada en sus cuatro distritos electorales federales como criterio de valoración para la conformación de los cuatro consejos distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; quedando prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las

opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad reflejada en sus cuatro distritos electorales federales como criterio de valoración para la conformación de los cuatro consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo en específico, sino valorando también los vínculos de cada uno con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral, destacando que la materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica; la promoción del voto; la geografía electoral; los derechos y prerrogativas de los partidos

y agrupaciones políticas; la sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; el padrón y listas de electores; el diseño, impresión y distribución de materiales electorales; la preparación de la jornada electoral; el cómputo de resultados; la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; la regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y la administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los consejos distritales, en términos de la normatividad electoral es vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno, es decir, los cuatro consejos distritales de la entidad, como órganos colegiados, deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral, expresamente lo señalado en el artículo 152 del mismo Código, como son:

Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 242 y 244 de ese Código;

Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 240 del Código de marras y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos que éste establece;

Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 5 del artículo 5 del mismo Código;

Expedir la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;

Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;

Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral; y

Las demás que les confiera el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo que les ordenen los Consejo General y local respectivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los consejos distritales deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria, entendida como la diversidad de formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

- 33. Que del análisis de las propuestas de consejeros y consejeras electorales para cada consejo distrital se hace una revisión de los requisitos legales y una valoración de los criterios que este mismo Consejo Local determinó para integrar los cuatro órganos colegiados que vigilarán el desarrollo de los procesos electorales federales en el estado de Querétaro en los años 2011-2012 y 2014-2015.
- 34. Que el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de los 24 candidatos propuestos a ocupar el cargo de consejeras y consejeros electorales propietarios de los cuatro consejos distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad y los 24 propuestos para ser designados consejeras y consejeros electorales suplentes de los primeros, ha quedado satisfecho después de haber sido analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad.
- 35. Que el cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro aprobado en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011 por parte de los 24 candidatos propuestos a ocupar el cargo de consejeras y consejeros

electorales propietarios de los cuatro consejos distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad y los 24 propuestos para ser designados consejeras y consejeros electorales suplentes de los primeros, ha quedado satisfecho después de haber sido analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad.

- 36. Que el criterio de paridad de género se aplica en la integración de las fórmulas de consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los cuatro consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.
- 37. Que el criterio de la pluralidad cultural del estado de Querétaro reflejada en sus distritos electorales federales, se manifiesta en la integración de las propuestas de consejeros electorales de los cuatro distritos electorales del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, valorándose los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional.
- 38. Que bajo ese argumento, la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Querétaro integraron las propuestas de consejeros y consejeras electorales propietarios y suplentes, de los cuatro consejos distritales del Instituto en la entidad con ciudadanos y ciudadanos de todos los grupos de edad.
- 39. Que la Consejera Presidente y las consejeras y el consejero electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Querétaro, consideran necesario que la integración de los cuatro consejos distritales refleje la mayor amplitud de rangos

de edad a partir de las solicitudes recibidas, buscando elegir ciudadanas y ciudadanos que hayan nacido dentro del más extenso periodo de tiempo posible, para que a partir de un mayor número de experiencias, producto de los distintos momentos que les ha tocado vivir a cada uno de los aspirantes que más adelante se propone designar para ocupar los cargos, las visiones y opiniones al interior de cada cuerpo colegiado se vean enriquecidas.

- 40. Que el actual sistema político mexicano y su marco jurídico electoral son producto de una evolución histórica donde pueden identificarse momentos en los que la sociedad ha decidido transformaciones relevantes que les ha dado su forma actual; por esa razón, la Consejera Presidente y las consejeras y el consejero electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Querétaro consideran necesario que al interior de cada consejo distrital conviva la memoria de quienes han presenciado esa evolución desde una escala de tiempo más amplia, con la visión de aquellos que comienzan a involucrarse en la vida política nacional y que posiblemente son dueños de una perspectiva distinta, integrando de esa forma órganos colegiados con experiencias diversas.
- 41. Que la selección de las ciudadanas y ciudadanos que se proponen para ocupar los cargos de consejeras y consejeros electorales de los cuatro consejos distritales se compone de los siguientes rangos de edades:

Propietarios, propietarias y suplentes

Distrito	Hombres	Mujeres	18-25	26-35	36-45	46-55	56 o más
01	4	8	3	5	2	2	0
02	6	6	0	3	6	2	1
03	6	6	2	2	3	4	1
04	5	7	1	5	2	1	3
Total	21	27	6	15	13	9	5

42. Que los criterios de compromiso democrático, profesionalismo y prestigio público, conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria, han sido valorados por la Consejera

Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Querétaro en forma individual, razonamientos y motivaciones que se muestran en cada caso en particular a continuación:

Consejo Distrital 01 con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Cargo: consejero electoral propietario, fórmula 1.

Nombre: Fernando Sánchez Aburto

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Fernando Sánchez Aburto, se desprende su compromiso con la democracia por su labor en la docencia y el desarrollo de las personas de los municipios que conforman el Distrito electoral federal 01 del estado de Querétaro, por lo que se considera que ha participado activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común de la comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Prestigio público y profesional. Fernando Sánchez Aburto cuenta con prestigio público y profesional en las localidades rurales del Distrito electoral federal 01 del estado de Querétaro, ya que en esa región ha desempeñado el trabajo de asistente educativo de primaria comunitaria y de capacitador tutor de preescolar comunitario del Consejo Nacional de Fomento Educativo y actualmente continúa perfeccionando sus conocimientos y habilidades estudiando la licenciatura en educación primaria para el medio indígena en la Universidad Pedagógica Nacional en el municipio de Cadereyta de Montes. Se trata de una persona que destaca y/o es reconocida en ese ámbito geográfico por su desempeño y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, no pasa desapercibido el hecho de que Fernando Sánchez Aburto fue pieza fundamental en la reproducción del taller Semillas de Ciudadanía, que el Instituto Federal Electoral implementó de septiembre de 2010 a junio de 2011 en el Distrito electoral federal 01, en coordinación con Consejo Nacional de Fomento Educativo. El Taller de Semillas de Ciudadanía buscó que la población adulta de comunidades rurales, desarrollaran conocimientos, habilidades y valores cívicos que la capaciten para participar democráticamente en los asuntos públicos; sin embargo, ese objetivo no se dirigió únicamente a los adultos, sino también a las y los instructores comunitarios del Consejo Nacional de Fomento Educativo, entre ellos. Fernando Sánchez Aburto, por lo que se considera que cuenta con los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les encomendadas, tanto para la aplicación en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital 01 desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria, así, su trayectoria profesional en relación con aquella de los demás seleccionados, favorece la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Fernando Sánchez Aburto, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone para ocupar el cargo de consejero electoral propietario en el Consejo Distrital 01 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Caderevta de Montes.

Consejo Distrital 01 con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Cargo: consejero electoral propietario, fórmula 2.

Nombre: Daniel Camacho Martínez

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Daniel Camacho Martínez, se desprende que aun a su corta edad, ha asumido un compromiso con la democracia por su labor en la docencia y el desarrollo de las personas de los municipios que conforman el Distrito electoral federal 01 del estado de Querétaro. reforzado con lo expresado en su exposición de motivos, donde muestra con claridad, precisión y contundencia los atributos de un ciudadano con una convicción ética y compromiso con la democracia; por lo que se considera que participa activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común de la comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Prestigio público y profesional. A los 19 años, Daniel Camacho Martínez cuenta con prestigio público y profesional en algunas de las localidades rurales del Distrito electoral federal 01 del estado de Querétaro, producto de su empeño a su paso por el Consejo Nacional de Fomento Educativo. Se trata de una persona que es reconocida en ese ámbito geográfico por su desempeño y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad, al continuar sus estudios en el Colegio de Bachilleres del estado de Querétaro, plantel 5 de Cadereyta, lo que permite presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, no pasa desapercibido el hecho de que Daniel Camacho Martínez fue pieza fundamental en la reproducción del taller Semillas de Ciudadanía, que el Instituto Federal Electoral implementó de septiembre de 2010 a junio de 2011 en el Distrito electoral federal 01, en coordinación con Consejo Nacional de Fomento Educativo. El Taller de Semillas de Ciudadanía buscó que la población adulta de comunidades rurales, desarrollaran conocimientos, habilidades y valores cívicos que la capaciten para participar democráticamente en los asuntos públicos; sin embargo, ese objetivo no se dirigió únicamente a los adultos, sino también a las y los instructores comunitarios del Consejo Nacional de Fomento Educativo, entre ellos, Daniel Camacho Martínez, por lo que se considera que cuenta

con los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital 01 desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria, así, su trayectoria profesional en relación con aquella de los demás seleccionados, favorece la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

Participación ciudadana o comunitaria. Del análisis de las constancias presentadas por Daniel Camacho Martínez, se desprende que está involucrado en iniciativas y prácticas que se sustentan en enfoques comunitarios y de atención a la marginación de las comunidades del Distrito a través de los cuales se han generado alternativas organizativas y operativas que inciden en los asuntos de las comunidades que ha atendido como capacitador tutor en la micro región Pathe y micro Región Charco Frío, como supervisor y ejecutor del programa preescolar comunitario e instructor comunitario en la localidad de Llanitos de Pathe, del municipio de Cadereyta de Montes.

De la revisión del expediente, se concluye que Daniel Camacho Martínez, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone para ocupar el cargo de consejero electoral propietario en el Consejo Distrital 01 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes.

Consejo Distrital 01 con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes. Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 3.

Nombre: Patricia Carmen Granados Yáñez

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Patricia Carmen Granados Yáñez, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia por su labor como capacitadora-

asistente electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito electoral federal 01 del estado de Querétaro durante el proceso electoral federal 2008-2009, por lo que se considera que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que formará parte.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, no pasa desapercibido el hecho de que Patricia Carmen Granados Yáñez se desempeñó como capacitadora-asistente electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito electoral federal 01 del estado de Querétaro durante el proceso electoral federal 2008-2009, por lo que se consideran cuenta con los conocimientos, habilidades. actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital 01 desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria, así, su trayectoria profesional en relación con aquella de los demás seleccionados, favorece la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

Participación ciudadana o comunitaria. Del análisis de las constancias presentadas por Patricia Carmen Granados Yáñez, se desprende que durante su desempeño como supervisora censal en el municipio de San Joaquín, en el Distrito electoral federal 01 y durante su participación en el proceso electoral federal 2008-2009 como capacitadora-asistente electoral del Instituto Federal Electoral en ese mismo Distrito, se involucró en iniciativas y prácticas que se sustentan en enfoques comunitarios a través de los cuales ha generado alternativas organizativas y operativas que incidieron en las comunidades que ha atendido.

De la revisión del expediente, se concluye que Patricia Carmen Granados Yáñez, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral

propietaria en el Consejo Distrital 01 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes.

Consejo Distrital 01 con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 4.

Nombre: Eveling Gisela Sánchez Suárez

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Eveling Gisela Sánchez Suárez, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia por su labor como capacitadora-asistente electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito electoral federal 01 del estado de Querétaro durante el proceso electoral federal 2008-2009 y como locutora de radio en programas de contenidos social diseñados para jóvenes, por lo que se considera que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que formará parte.

Prestigio público y profesional. Eveling Gisela Sánchez Suárez cuenta con prestigio público y profesional difundido desde su trabajo de comunicadora radial en la zona norte del Distrito electoral federal 01; como docente en el municipio de Pinal de Amoles, como capacitadora-asistente electoral y abogada. Es una persona que destaca y/o es reconocida en ese ámbito geográfico por su desempeño y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, no pasa desapercibido el hecho de que Eveling Gisela Sánchez Suárez se desempeñó como capacitadora-asistente electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito electoral federal 01 del estado de Querétaro durante el proceso electoral federal 2008-2009; aunado a ello, se valora su perfil profesional de licenciada en Derecho, por lo que se considera cuenta con los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana que son de utilidad para el desempeño de

las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital 01 desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria, así, su trayectoria profesional en relación con aquella de los demás seleccionados, favorece la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

Participación ciudadana o comunitaria. Del análisis de las constancias presentadas por Eveling Gisela Sánchez Suárez, se desprende que durante su trabajo de locutora radial asumió un compromiso con los jóvenes del Distrito electoral federal 01, hecho que se refuerza con su papel docente en el Colegio de Bachilleres del plantel número 23 en Pinal de Amoles, municipio del mismo Distrito, participando así en iniciativas y prácticas que se sustentan en enfoques comunitarios a través de los cuales ha generado alternativas organizativas y operativas que inciden en comunidades del Distrito.

De la revisión del expediente, se concluye que Eveling Gisela Sánchez Suárez, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 01 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes.

Consejo Distrital 01 con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 5.

Nombre: Ma. Buena Ventura Olvera Muñoz

Prestigio público y profesional. Ma. Buena Ventura Olvera Muñoz cuenta con prestigio público y profesional producto de su trayectoria de cronista y divulgadora de la historia de México, en especial, de la región de Cadereyta de Montes, donde se ha desempeñado como cronista del municipio y Directora de su centro cultural, lo que la convierte en una persona que destaca y/o es reconocida en ese ámbito geográfico por su desempeño y conocimientos, dada su

convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad; por lo que su experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Participación ciudadana o comunitaria. Del análisis de las mismas constancias presentadas por Ma. Buena Ventura Olvera Muñoz, se desprende también que está involucrada en iniciativas y prácticas que se sustentan en enfoques comunitarios a través de la divulgación de la historia del municipio de Cadereyta de Montes y la región como integrante del Patronato del Museo virtual de Cadereyta de Montes, que tiene como propósito reforzar la identidad y cultura local.

De la revisión del expediente, se concluye que Ma. Buena Ventura Olvera Muñoz cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 01 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes.

Consejo Distrital 01 con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 6.

Nombre: Magali Soemi González Cortés

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Magali Soemi González Cortés, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia como capacitadora-asistente electoral del Instituto Electoral de Querétaro durante el proceso electoral estatal 2006, por lo que su experiencia garantiza que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que se propone forme parte.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local es importante considerar como consejera electoral propietaria del Consejo Distrital 01 a Magali Soemi González Cortés, quien adquirió experiencia electoral como capacitadora-asistente electoral durante el proceso electoral estatal 2006, por lo que se considera que cuenta con los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital 01 desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria, así, su trayectoria profesional en relación con aquella de los demás seleccionados, favorece la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Magali Soemi González Cortés cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 01 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes.

Consejo Distrital 02 con cabecera en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Cargo: consejero electoral propietario, fórmula 1.

Nombre: Martín Dorantes Hernández

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Martín Dorantes Hernández, se desprende su compromiso con la democracia por el papel desempeñado como capacitador-asistente electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro durante los procesos electorales federales 2002-2003 y 2005-2006, y como supervisor electoral en la mismo Distrito durante el proceso electoral federal 2008-2009, considerando que ha participado activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía, bajo

los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Prestigio público y profesional. Martín Dorantes Hernández cuenta con prestigio público y profesional como ingeniero agrónomo, lo que se desprende de las constancias académicas que presenta, enfocadas a mejorar la producción agrícola de la entidad; considerando que se trata de una persona que destaca en esa disciplina por su desempeño y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Su experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, es importante sumar al equipo de trabajo del Consejo Distrital 02, a una persona con la experiencia de Martín Dorantes Hernández, quien se desempeñó como capacitador-asistente electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro durante los procesos electorales federales 2002-2003 y 2005-2006, y como supervisor electoral en la mismo Distrito durante el proceso electoral federal 2008-2009, considerando que cuenta con los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les serán encomendadas, favoreciendo a los demás seleccionados en la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Martín Dorantes Hernández, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral propietario en el Consejo Distrital 02 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de San Juan del Río.

Consejo Distrital 02 con cabecera en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Cargo: consejero electoral propietario, fórmula 2.

Nombre: Ricardo Carlos García

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Ricardo Carlos García, se desprende su compromiso con la democracia por el papel desempeñado como capacitador-asistente electoral en el Distrito electoral federal 02 del estado de Querétaro durante el proceso electoral federal 2005-2006 y como auxiliar jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva de esa misma demarcación, considerando que ha participado en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, es importante sumar al equipo de trabajo del Consejo Distrital 02, a una persona con la experiencia de Ricardo Carlos García, considerando que cuenta con los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les serán encomendadas, favoreciendo a los demás seleccionados en la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Ricardo Carlos García, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral propietario en el Consejo Distrital 02 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de San Juan del Río.

Consejo Distrital 02 con cabecera en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Cargo: consejero electoral propietario, fórmula 3.

Nombre: Jesús Alejandro García Contreras

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Jesús Alejandro García Contreras, se desprende su compromiso con la democracia por el papel desempeñado como supervisor electoral en el Distrito electoral federal 02 del estado de Querétaro durante el proceso electoral federal 2008-2009 y como ponente en las Jornadas Ciudadanas de reflexión y análisis para la modernización y reforma electorales, celebradas en junio de 2007, considerando que ha participado en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Prestigio público y profesional. Jesús Alejandro García Contreras cuenta con prestigio público y profesional como docente autorizado por las autoridades educativas del estado para impartir clases en distintas escuelas de la ciudad de San Juan del Río; por lo que su experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, es importante sumar al equipo de trabajo del Consejo Distrital 02, a una persona con la experiencia de Jesús Alejandro García Contreras, considerando que su desempeño como supervisor electoral le ofrece conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les serán encomendadas, favoreciendo a los demás seleccionados en la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Jesús Alejandro García Contreras, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral propietario en el Consejo Distrital 02 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de San Juan del Río.

Consejo Distrital 02 con cabecera en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 4.

Nombre: Rosa María Cervantes Ríos

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Rosa María Cervantes Ríos, se desprende su compromiso con la democracia por el papel desempeñado como capacitador-asistente electoral en el Distrito electoral federal 02 del estado de Querétaro durante el proceso electoral federal 2008-2009, considerando que ha participado en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, es importante sumar al equipo de trabajo del Consejo Distrital 02, a una persona con la experiencia de Rosa María Cervantes Ríos, considerando que su desempeño como capacitadora-asistente electoral le ofrece conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les serán encomendadas, favoreciendo a los demás seleccionados en la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Rosa María Cervantes Ríos, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 02 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de San Juan del Río.

Consejo Distrital 02 con cabecera en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 5.

Nombre: Ana Guadalupe Mónica Almaraz Mancilla

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Ana Guadalupe Mónica Almaraz Mancilla, se desprende su compromiso con la democracia, del reconocimiento expedido por la Cruzada Democrática Nacional por el Sufragio Efectivo, a causa de su contribución como observadora electoral en el proceso electoral federal 1993-1994; por su papel desempeñado como secretaria técnica del Consejo Distrital X con cabecera en el municipio de San Juan del Río, en las elecciones estatales celebradas en 2003 y su desempaño como Coordinadora Regional del Instituto Electoral de Querétaro durante las elecciones estatales de 2009; considerando que ha participado en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Prestigio público y profesional. Ana Guadalupe Mónica Almaraz Mancilla cuenta con prestigio público y profesional difundido desde los lugares que ocupó en los órganos electorales en los últimos dos procesos estatales, y desde el ejercicio de su profesión; convirtiéndose en una persona que destaca y/o es reconocida en ese ámbito geográfico por su desempeño y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, es importante sumar al equipo de trabajo del Consejo Distrital 02, a una persona con la experiencia de Ana Guadalupe Mónica Almaraz Mancilla, considerando que su desempeño es distintos cargos electorales, sumado a su formación profesional jurídica, reforzada a través de los años en diplomados, seminarios y cursos enfocados al estudio de los sistemas democráticos, le ofrece conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les serán encomendadas, favoreciendo a los demás seleccionados en la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos

de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

Participación ciudadana o comunitaria. Del análisis de las mismas constancias presentadas por Ana Guadalupe Mónica Almaraz Mancilla, se desprende también que está involucrada en iniciativas y prácticas que se sustentan en enfoques comunitarios y de atención a grupos vulnerables través de la asesoría que prestó en el Bufete jurídico gratuito del gobierno del estado.

De la revisión del expediente, se concluye que Ana Guadalupe Mónica Almaraz Mancilla, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 02 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de San Juan del Río.

Consejo Distrital 02 con cabecera en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 6.

Nombre: Imelda Bárcenas Hernández

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Imelda Bárcenas Hernández, se desprende su compromiso con la democracia por su desempeño como capacitadora-asistente electoral en el Distrito electoral federal 02 durante el proceso electoral federal 2008-2009; considerando que ha participado en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Prestigio público y profesional. Imelda Bárcenas Hernández cuenta con prestigio público y profesional difundido desde su papel como asistente educativa e instructora comunitaria en el Consejo Nacional de Fomento Educativo, convirtiéndose en una persona que destaca y/o es reconocida en ese ámbito geográfico por su desempeño y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en

beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, es importante sumar al equipo de trabajo del Consejo Distrital 02, a una persona con la experiencia de Imelda Bárcenas Hernández, considerando que su desempeño como capacitadora-asistente electoral en el Distrito electoral federal 02 de la entidad, le ofrece conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les serán encomendadas, favoreciendo a los demás seleccionados en la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

Participación ciudadana o comunitaria. Del análisis de las mismas constancias presentadas por Imelda Bárcenas Hernández, se desprende también que está involucrada en iniciativas y prácticas que se sustentan en enfoques comunitarios a través de su trabajo como Asistente educativa e instructora comunitaria en el Consejo Nacional de Fomento Educativo y con los estudios de licenciatura en educación primaria y preescolar para el medio indígena que cursa en la Universidad Pedagógica Nacional, adecuados para contribuir a su desempeño como consejera electoral del Consejo Distrital 02 del estado de Querétaro.

De la revisión del expediente, se concluye que Imelda Bárcenas Hernández, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 02 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de San Juan del Río.

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 1.

Nombre: María del Carmen Ledesma Rayas

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de María del Carmen Ledesma Rayas, se desprende su compromiso como capacitadora-asistente y supervisora electoral en el Distrito electoral federal 03 de la entidad, durante los últimos tres procesos electorales federales y ponente en la primer jornada de reflexión y análisis para la modernización y reforma electorales efectuada en la entidad en 2007, considerando que ha participado activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común de la comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, no pasa desapercibido el hecho de que María del Carmen Ledesma Rayas fue capacitadora-asistente y supervisora electoral en el Distrito electoral federal 03 de la entidad, durante los últimos tres procesos electorales federales, lo que sumado a sus participaciones en seminarios, diplomados y jornadas de reflexión, se considera que cuenta con los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital 03 desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria, así, su trayectoria profesional en relación con aquella de los demás seleccionados, favorece la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que María del Carmen Ledesma Rayas, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral

propietaria en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la Ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 2.

Nombre: María Fernanda López Gallegos

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de María Fernanda López Gallegos, se desprende que a su corta edad, a través de los talleres y campañas en que ha participado, ha asumido un compromiso reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común de la comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, no pasa desapercibido el hecho de que María Fernanda López Gallegos ha concluido la licenciatura en Sociología, por lo que cuenta con los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital 03 desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria, así, su trayectoria profesional en relación con aquella de los demás seleccionados, favorece la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

Participación ciudadana o comunitaria. Del análisis de las mismas constancias presentadas por María Fernanda López Gallegos, se desprende que a pesar de su corta edad, está involucrada en iniciativas y prácticas que se sustentan en enfoques comunitarios y de atención a grupos vulnerables, como su participación en la campaña de prevención de cáncer cervicouterino y de mama organizada por la Secretaría de Desarrollo Social, a través del cual

generó alternativas organizativas y operativas que inciden en los asuntos de su comunidad.

De la revisión del expediente, se concluye que María Fernanda López Gallegos, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la Ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 3.

Nombre: Judit Gualito Mancera

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Judit Gualito Mancera, se desprende su compromiso con la democracia al haber sido acreditada como observadora electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006; considerando que ha participado en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, es importante sumar al equipo de trabajo del Consejo Distrital 03 a una profesional del Derecho como Judit Gualito Mancera, para que acompañe a sus compañeros y compañeras durante los procedimientos administrativos que puedan iniciarse durante el tiempo que dure su encargo; considerando además, que su experiencia como observadora electoral le ofrece conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les serán encomendadas, favoreciendo a los demás seleccionados en la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos

de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

Participación ciudadana o comunitaria. Del análisis de las mismas constancias presentadas por Judit Gualito Mancera, se desprende también que está involucrada en iniciativas y prácticas que se sustentan en enfoques comunitarios y de atención a grupos vulnerables como integrante del Grupo Mujeres Solidarias.

No pasa desapercibido para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, que Judit Gualito Mancera presentó su solicitud y documentos para ser propuesta como consejera electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del estado de Querétaro; sin embargo, atendiendo lo señalado en el inciso b), párrafo 1 del artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, correlacionado con el párrafo 1 del artículo 150 del mismo ordenamiento, los consejeros electorales distritales deben tener residencia de al menos dos años en la entidad federativa correspondiente, hecho que acredita Judit Gualito Mancera.

De la revisión del expediente, se concluye que Judit Gualito Mancera cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Cargo: consejero electoral propietario, fórmula 4.

Nombre: Fernando Velázquez Corzantes

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Fernando Velázquez Corzantes se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia durante los cuatro procesos electorales federales en que ha participado como consejero electoral propietario del Consejo Distrital 04 en el estado de Querétaro; pero

también ese compromiso se ve reflejado fuera del ámbito del Instituto Federal Electoral, ya que ha participado como ponente en diversos foros estatales y nacionales sobre tópicos de participación ciudadana, democracia participativa, procesos electorales y políticas públicas; por lo que su experiencia garantiza que nuevamente participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que formará parte.

Prestigio público y profesional. Fernando Velázquez Corzantes cuenta con prestigio público y profesional difundido desde el lugar que ocupó en el Consejo Distrital 04 los últimos cuatro proceso electorales federales en la entidad; pero en especial desde su papel como especialista de la difusión de la cultura y docente universitario, lo que lo convierte en una persona que destaca y/o es reconocida por su desempeño y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, su experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, es importante sumar al equipo de trabajo del Consejo Distrital 03, a una persona con la experiencia de Fernando Velázquez Corzantes, considerando que cuenta con los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les serán encomendadas, favoreciendo a los demás seleccionados en la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

Participación ciudadana o comunitaria. Del análisis de las mismas constancias presentadas por Fernando Velázquez Corzantes, se desprende también que está involucrado en iniciativas y prácticas que se sustentan en enfoques comunitarios a través de los cuales se han generado alternativas organizativas y operativas que inciden en los asuntos de las comunidades.

De la revisión del expediente, se concluye que Fernando Velázquez Corzantes, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal

Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral propietario en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la Ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Cargo: consejero electoral propietario, fórmula 5.

Nombre: Leobardo Alfredo Hernández Monroy

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Leobardo Alfredo Hernández Monroy se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia durante el tiempo que se desempeñó como técnico electoral de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro; por lo que su experiencia garantiza que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que formará parte.

Prestigio público y profesional. Leobardo Alfredo Hernández Monroy cuenta con prestigio público y profesional difundido desde el lugar que ocupa como docente y directivo de una de las escuelas privadas de educación básica de mayor reconocimiento en la entidad, lo que lo convierte en una persona que destaca y/o es reconocida por su desempeño y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, su experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, es importante sumar al equipo de trabajo del Consejo Distrital 03 a una persona con la experiencia de Leobardo Alfredo Hernández Monroy, considerando que cuenta con los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia en las tareas de capacitación electoral e integración de las mesas directivas de casilla adquiridas durante el tiempo que actuó como técnico de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro, y en el posgrado de

Administración pública, estatal y municipal, que sumados serían de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les serán encomendadas, favoreciendo a los demás seleccionados en la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

Participación ciudadana o comunitaria. Del análisis de las mismas constancias presentadas por Leobardo Alfredo Hernández Monroy, se desprende también que está involucrado en iniciativas y prácticas que se sustentan en enfoques comunitarios a través de los cuales se han generado alternativas organizativas y operativas que inciden en los asuntos de las comunidades.

De la revisión del expediente, se concluye que Leobardo Alfredo Hernández Monroy, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral propietario en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la Ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 6.

Nombre: Alejandra Sánchez Durán

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Alejandra Sánchez Durán, se desprende su compromiso al haber participado, como consejera electoral suplente, en el recuento total de votos durante el cómputo del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro en el proceso electoral federal 2008-2009, considerando que esa experiencia le permitió comprender los principios que rigen el sistema democrático.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, es importante sumar al equipo de trabajo del Consejo Distrital 03 a Alejandra Sánchez Durán, quien participó durante el cómputo distrital efectuado por ese mismo órgano colegiado durante el proceso electoral federal 2008-2009, experiencia donde adquirió conocimientos, habilidades y actitudes que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les serán encomendadas, favoreciendo a los demás seleccionados en la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Alejandra Sánchez Durán, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Cargo: consejero electoral propietario, fórmula 1.

Nombre: Grisel Muñiz Rodríguez

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Grisel Muñiz Rodríguez, se desprende su compromiso con la democracia por su labor como auxiliar jurídica en la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro durante el proceso electoral federal 2008-2009; por su actuación como asesora jurídica y capacitadora en materia de género, derechos humanos y atención a mujeres en las agencias del ministerio público del fuero común, donde elaboró metodologías para mejorar la capacitación en la Procuraduría de Justicia del estado de Querétaro y también como asesora del Instituto Queretano del Mujer donde orientó a mujeres víctimas de la violencia de género, por lo que se considera que ha participado activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común de la comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y

culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Prestigio público y profesional. Grisel Muñiz Rodríguez cuenta con prestigio público y profesional por su desempeño en las labores de capacitación y prevención de la violencia de género, demostrando su voluntad en continuar perfeccionando sus conocimientos y habilidades. Se trata de una persona que destaca y/o es reconocida por su trabajo y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, no pasa desapercibido el hecho de que Grisel Muñiz Rodríguez es licenciada en Derecho y que actualmente cursa un posgrado en Administración pública estatal y municipal, disciplinas de las ciencias sociales que le ofrecen una perspectiva más acabada de la función de los órganos de estado y a lo que se suma su experiencia como asesora jurídica en la Junta Distrital Ejecutiva 01, por lo que se considera que cuenta con los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital 04 desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria, así, su trayectoria profesional en relación con aquella de los demás seleccionados, favorece la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Grisel Muñiz Rodríguez, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 04 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 2.

Nombre: Lilia Eréndira Sánchez Arteaga

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Lilia Eréndira Sánchez Arteaga, se desprende su compromiso con la democracia por su labor como funcionaria electoral en el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en especial durante su desempeño como Vocal Ejecutiva de las juntas distritales ejecutivas 21 del estado de Oaxaca y 06 y 10 del Estado de México, por lo que se considera que ha participado activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común de la comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Prestigio público y profesional. Lilia Eréndira Sánchez Arteaga cuenta con prestigio público y profesional por su desempeño en los niveles directivos de la función electoral, pero también como especialista en la materia electoral, resultado de su esfuerzo continuo por capacitarse para perfeccionando sus conocimientos y habilidades. Se trata de una persona que destaca y/o es reconocida por su trabajo y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local es importante sumar al equipo de trabajo que debe articularse al interior del Consejo Distrital 04, a una mujer como Lilia Eréndira Sánchez Arteaga, quien con sus conocimientos electorales y experiencia en la función directiva de los órganos encargados de vigilar el desarrollo de las elecciones, será de enorme utilidad para el desempeño de las funciones y actividades colegiadas, contribuyendo a una perspectiva multidisciplinaria e integral a través de su trayectoria profesional en relación con aquella de los demás

seleccionados, favoreciendo la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Lilia Eréndira Sánchez Arteaga, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 04 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 3.

Nombre: Marilú Servín Miranda

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Marilú Servín Miranda, se desprende su compromiso con la democracia por de trabajo social sustentada extensa labor profesionalización al ser licenciada y especialista en esa disciplina y participante recurrente a diplomados, cursos y talleres, además de ser autora de artículos especializados en materia de trabajo social, por lo que se considera que ha participado activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común de la comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Prestigio público y profesional. Marilú Servín Miranda cuenta con prestigio público y profesional por su trayectoria como validadora de proyectos sociales y articulista especializada, pero también como especialista, resultado de su esfuerzo continuo por capacitarse para perfeccionar sus conocimientos y habilidades. Se trata de una persona que destaca y/o es reconocida por su trabajo y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su

país, región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

De la revisión del expediente, se concluye que Marilú Servín Miranda, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 04 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 4.

Nombre: Yunel Olvera Villeda

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Yunel Olvera Villeda, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia por su labor como secretaria técnica del Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Querétaro durante las elecciones estatales de 2006, por lo que se considera que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que formará parte.

Prestigio público y profesional. Yunel Olvera Villeda cuenta con prestigio público y profesional como divulgadora de la historia del reparto agrario de la zona serrana del estado. Es una persona que destaca y/o es reconocida por su desempeño y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, no pasa desapercibido el hecho de que Yunel Olvera Villeda se desempeñó como secretaria técnica del Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Querétaro durante las elecciones estatales de 2006, por lo que se considera cuenta con los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana que son de utilidad para el desempeño de las funciones, tanto para la aplicación en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital 04 desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria, así, su trayectoria profesional en relación con aquella de los demás seleccionados, favorece la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Yunel Olvera Villeda cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Cargo: consejero electoral propietario, fórmula 5.

Nombre: Néstor Vázquez Ibarra

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Néstor Vázquez Ibarra, se desprende su compromiso con la democracia por su participación en proyectos relacionados con la protección de grupos vulnerables y su trabajo como asistente en la Coordinación general del observatorio para la transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de los presupuestos y programas de la administración pública federal en materia de la transversalidad de la perspectiva de género, por lo que se considera que ha participado en construcción, activamente la reflexión, desarrollo implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común de la comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y

culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Prestigio público y profesional. Néstor Vázquez Ibarra cuenta con prestigio público y profesional por su participación en diversos foros encaminados a erradicar la violencia y la discriminación que afecta a los grupos más vulnerables. Se trata de una persona que destaca y/o es reconocida por su trabajo y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local no pasa desapercibido el hecho de que Néstor Vázquez Ibarra ha concluido sus estudios de la licenciatura en ciencias políticas, lo que será de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades colegiadas, contribuyendo a una perspectiva multidisciplinaria e integral a través de su trayectoria profesional en relación con aquella de los demás seleccionados, favoreciendo la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Néstor Vázquez lbarra, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral propietario en el Consejo Distrital 04 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Cargo: consejero electoral propietario, fórmula 6.

Nombre: Ángel Parra Martínez

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Ángel Parra Martínez, se desprende su compromiso con la democracia al haber diseñado el proyecto Campaña ciudadana de promoción al voto, el cual resultó ganador del concurso nacional de Campañas ciudadanas de promoción al voto 2009 en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, organizado por el Instituto Federal Electoral; pero también a través de su desempeño como consejero electoral propietario de los consejos distritales V y III locales durante las elecciones estatales de 2006 y 2009, respectivamente; como ponente en los foros de la reforma electoral del estado de Querétaro realizados en 2008: como presidente de la asociación de colonos de Lomas del Marqués desde 2003 y miembro del Sistema de consejos municipales de participación social de 2003 a 2006; por lo que se considera que ha participado activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común de la comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Prestigio público y profesional. Ángel Parra Martínez cuenta con prestigio público y profesional como docente universitario y como promotor de la organización comunitaria al desempeñar el cargo de presidente de la asociación de colonos de Lomas del Marqués desde 2003 y miembro del Sistema de consejos municipales de participación social de 2003 a 2006; pero también al diseñar la Campaña ciudadana de promoción al voto; se trata de una persona que destaca y/o es reconocida por su trabajo y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, no pasa desapercibido el hecho de que Ángel Parra Martínez es un hombre comprometido con la participación ciudadana, la organización comunitaria y el adecuado funcionamiento de los órganos electorales, al mismo tiempo que ejerce su profesión y la docencia, lo que permite concluir que es un hombre comprometido con la colectividad, virtudes cívicas que serán de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades colegiadas, contribuyendo a una perspectiva multidisciplinaria e integral a través de su trayectoria profesional en relación con aquella de los demás

seleccionados, favoreciendo la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Ángel Parra Martínez, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral propietario en el Consejo Distrital 04 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 01 con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes. Querétaro.

Cargo: consejero electoral suplente, fórmula 1.

Nombre: Hugo Iván Reséndiz Martínez

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Hugo Iván Reséndiz Martínez, se desprende su compromiso con la democracia al haber respondido a la convocatoria para formar parte de alguno de los consejos distritales, lo que aunado a su juventud y el conocimiento que tiene de la región, desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, se considera que su posible inclusión en el Consejo Distrital 01, de ser llamado a ocupar el lugar de su compañero de fórmula, contribuiría a fortalecer el trabajo de ese órgano colegiado.

De la revisión del expediente, se concluye que Hugo Iván Reséndiz Martínez cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral suplente en el Consejo Distrital 01 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes.

Consejo Distrital 01 con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Cargo: consejero electoral suplente, fórmula 2.

Nombre: José Jorge Arévalo Uribe

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de José Jorge Arévalo Uribe, se desprende que es un técnico profesional que manifiesta su compromiso por contribuir al desarrollo de la vida democrática del país, lo que aunado al conocimiento que tiene de la región, desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, se considera que su posible inclusión en el Consejo Distrital 01, de ser llamado a ocupar el lugar de su compañero de fórmula, contribuiría a fortalecer el trabajo de ese órgano colegiado.

De la revisión del expediente, se concluye que José Jorge Arévalo Uribe cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral suplente en el Consejo Distrital 01 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes.

Consejo Distrital 01 con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Cargo: consejera electoral suplente, fórmula 3.

Nombre: Olivia Barrón Barrón

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Olivia Barrón Barrón, se desprende su compromiso con la democracia al haber respondido a la convocatoria para formar parte de alguno de los consejos distritales, lo que aunado a su juventud y el conocimiento que tiene de la región, desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, se considera que su posible inclusión en el Consejo Distrital 01, de ser llamada a ocupar el lugar de su compañera de fórmula, contribuiría a fortalecer el trabajo de ese órgano colegiado.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local es importante considerar como consejera electoral suplente del Consejo Distrital 01 a Olivia Barrón Barrón, quien tiene conocimientos profesionales en la materia electoral y jurídica, y que manifiesta su plena disposición y deseo de involucrarse en la función electoral, estando preparada en caso de ser llamada a cubrir la ausencia de su compañera de fórmula.

De la revisión del expediente, se concluye que Olivia Barrón Barrón cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral suplente en el Consejo Distrital 01 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes.

Consejo Distrital 01 con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Cargo: consejera electoral suplente, fórmula 4.

Nombre: María Celia Mendoza Hernández

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de María Celia Mendoza Hernández, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia como consejera electoral propietaria del Consejo Distrital de Cadereyta de Montes del Instituto Electoral de Querétaro durante el proceso electoral estatal 2009, por lo que su experiencia garantiza que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que podría formar parte.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local es importante considerar como consejera electoral suplente del Consejo Distrital 01 a María Celia Mendoza Hernández, quien adquirió experiencia electoral como consejera electoral propietaria del Consejo Distrital de Cadereyta de Montes del Instituto Electoral de Querétaro durante el proceso electoral estatal 2009, estando preparada en caso de ser llamada a cubrir la ausencia de su compañera de fórmula.

De la revisión del expediente, se concluye que María Celia Mendoza Hernández cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral suplente en el Consejo Distrital 01 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes.

Consejo Distrital 01 con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Cargo: consejera electoral suplente, fórmula 5.

Nombre: Leticia Reséndiz Carbajal

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Leticia Reséndiz Carbajal, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia como capacitadora-asistente electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 01 del estado de Querétaro durante el proceso electoral federal 2002-2003, por lo que su experiencia garantiza que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que podría formar parte.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local es importante considerar como consejera electoral suplente del Consejo Distrital 01 a Leticia Reséndiz Carbajal, quien adquirió experiencia electoral como capacitadora-asistente electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 01 del estado de Querétaro durante el proceso electoral federal 2002-2003, estando preparada en caso de ser llamada a cubrir la ausencia de su compañera de fórmula.

De la revisión del expediente, se concluye que Leticia Reséndiz Carbajal cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral suplente en el Consejo Distrital 01 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes.

Consejo Distrital 01 con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes, Querétaro.

Cargo: consejera electoral suplente, fórmula 6.

Nombre: Rosa Herlinda Ramírez Juárez

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Rosa Herlinda Ramírez Juárez, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia como consejera electoral del Instituto Electoral de Querétaro en el Consejo Distrital del municipio de Tequisquiapan durante los procesos electorales estatales de 2006 y 2009, por lo que su experiencia garantiza que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que podría formar parte.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local es importante considerar como consejera electoral suplente del Consejo Distrital 01 a Rosa Herlinda Ramírez Juárez, quien adquirió experiencia electoral como consejera electoral del Instituto Electoral de Querétaro en el Consejo Distrital del municipio de Tequisquiapan durante los procesos electorales estatales de 2006 y 2009, estando preparada en caso de ser llamado a cubrir la ausencia de su compañero de fórmula.

De la revisión del expediente, se concluye que Rosa Herlinda Ramírez Juárez cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral suplente en el Consejo Distrital 01 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Cadereyta de Montes.

Consejo Distrital 02 con cabecera en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Cargo: consejero electoral suplente, fórmula 1.

Nombre: Javier Luna Ogaz

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Javier Luna Ogaz, se desprende su compromiso con la democracia al haber respondido a la convocatoria para formar parte de alguno de los consejos distritales, lo que aunado al conocimiento que tiene de la región, desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, se considera que su posible inclusión en el Consejo Distrital 02, de ser llamado a ocupar el lugar de su compañero de fórmula en caso de ausencia, contribuiría a fortalecer el trabajo de ese órgano colegiado.

De la revisión del expediente, se concluye que Javier Luna Ogaz cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral suplente en el Consejo Distrital 02 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de San Juan del Río.

Consejo Distrital 02 con cabecera en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Cargo: consejero electoral suplente, fórmula 2.

Nombre: Sergio Osornio Olmos

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Sergio Osornio Olmos, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia como supervisor electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 02 del estado de Querétaro durante el proceso electoral federal de 1999-2000, por lo que su experiencia garantiza que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que podría formar parte.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local es importante considerar como consejero electoral suplente del Consejo Distrital 02 a Sergio Osornio Olmos, quien adquirió experiencia electoral como supervisor electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 02 del estado de Querétaro durante el proceso electoral federal de 1999-2000, estando preparado en caso de ser llamado a cubrir la ausencia de su compañero de fórmula.

Participación ciudadana o comunitaria. De las actividades que manifiesta ha desarrollado, se infiere su participación ciudadana o comunitaria en campo a través del servicio que presta como Técnico Docente en el INEA. Es decir, su experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública.

De la revisión del expediente, se concluye que Sergio Osornio Olmos cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral suplente en el Consejo Distrital 02 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de San Juan del Río.

Consejo Distrital 02 con cabecera en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Cargo: consejera electoral suplente, fórmula 3.

Nombre: Javier Ochoa Morales

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Javier Ochoa Morales, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia como consejero presidente del Consejo Distrital IX de San Juan del Río en las elecciones de 2006 y 2009, por lo que su experiencia garantiza que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que podría formar parte.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local es importante considerar como consejero electoral suplente del Consejo Distrital 02 a Javier Ochoa Morales, quien adquirió experiencia electoral como consejero presidente del Consejo Distrital IX de San Juan del Río en las elecciones de 2006 y 2009 y por haber cursado Diplomado en Derecho político electoral en 2005, estando preparado en caso de ser llamado a cubrir la ausencia de su compañero de fórmula.

De la revisión del expediente, se concluye que Javier Ochoa Morales cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral suplente en el Consejo Distrital 02 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de San Juan del Río.

Consejo Distrital 02 con cabecera en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Cargo: consejera electoral suplente, fórmula 4.

Nombre: Eneida Susana Osornio Villalba

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Eneida Susana Osornio Villalba, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia como consejera electoral suplente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral durante los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009, participando activamente en el recuento total de votos durante el cómputo distrital efectuado en 2009; y como capacitadora-asistente electoral del Instituto Electoral de Querétaro en la elección estatal de 2009, por lo que su experiencia garantiza que participará activamente en la reflexión. construcción. desarrollo implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que podría formar parte.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local es importante considerar como consejera electoral suplente del Consejo Distrital 02 a Eneida Susana Osornio Villalba, quien adquirió experiencia electoral como consejera electoral suplente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral durante los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009, participando activamente en el recuento total de votos durante el cómputo distrital efectuado en 2009; y como capacitadora-asistente electoral del Instituto Electoral de Querétaro en la elección estatal de 2009, estando preparada en caso de ser llamada a cubrir la ausencia de su compañera de fórmula.

De la revisión del expediente, se concluye que Eneida Susana Osornio Villalba cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral suplente en el Consejo Distrital 02 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de San Juan del Río.

Consejo Distrital 02 con cabecera en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Cargo: consejera electoral suplente, fórmula 5.

Nombre: Flor Kerene Borja Cruz

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Flor Kerene Borja Cruz, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia como capacitadora-asistente electoral en de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro durante los procesos electorales federales 1993-1994 y 2008-2009; y como capacitadora-asistente electoral del Instituto Electoral de Querétaro durante los procesos electorales estatales de 1997 y 2000; por lo que su experiencia garantiza que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que podría formar parte.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local es importante considerar como consejero electoral suplente del Consejo Distrital 02 a Flor Kerene Borja Cruz, quien adquirió experiencia electoral como como capacitadora-asistente electoral en de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro durante los procesos electorales federales 1993-1994 y 2008-2009; y como capacitadora-asistente electoral del Instituto Electoral de Querétaro durante los procesos electorales estatales de 1997 y 2000, estando preparada en caso de ser llamada a cubrir la ausencia de su compañera de fórmula.

De la revisión del expediente, se concluye que Flor Kerene Borja Cruz cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral suplente en el Consejo Distrital 01 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Consejo Distrital 02 con cabecera en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Cargo: consejera electoral suplente, fórmula 6.

Nombre: Ma. Gabriela Uribe Hernández

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Ma. Gabriela Uribe Hernández, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia como consejera electoral del Instituto Electoral de Querétaro en el Consejo Distrital X en los procesos electorales estatales de 2006 y 2009, por lo que su experiencia garantiza que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que podría formar parte.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local es importante considerar como consejero electoral suplente del Consejo Distrital 02 a Ma. Gabriela Uribe Hernández, quien adquirió experiencia electoral como como consejera electoral del Instituto Electoral de Querétaro en el Consejo Distrital X en los procesos electorales estatales de 2006 y 2009, estando preparada en caso de ser llamada a cubrir la ausencia de su compañera de fórmula.

Participación ciudadana o comunitaria. De las actividades educativas que manifiesta haber desarrollado en el ámbito de la educación especial con niños, se infiere su participación ciudadana o comunitaria y su relevante servicio que presta como docente especializado con atención especial a niños.

De la revisión del expediente, se concluye que Ma. Gabriela Uribe Hernández cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral suplente en el Consejo Distrital 01 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejera electoral suplente, fórmula 1.

Nombre: María Concepción Sánchez Guevara

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de María Concepción Sánchez Guevara, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia como observadora electoral durante los procesos electorales federales 1993-1994 y 1996-1997, por lo que su experiencia garantiza que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que podría formar parte.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local es importante considerar como consejera electoral suplente del Consejo Distrital 03 a María Concepción Sánchez Guevara, quien fue acreditada como observadora electoral durante los procesos electorales federales de 1993-1994 y 1996-1997, estando preparada en caso de ser llamada a cubrir la ausencia de su compañera de fórmula.

De la revisión del expediente, se concluye que María Concepción Sánchez Guevara cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral suplente en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejero electoral suplente, fórmula 2.

Nombre: Alberto Alonso Partida

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Alberto Alonso Partida, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia como supervisor electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del estado de Querétaro durante el proceso electoral federal 1999-2000, por lo que su experiencia garantiza que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que podría formar parte.

Prestigio público y profesional. Alberto Alonso Partida cuenta con prestigio público y profesional difundido desde el lugar que ocupa como docente y conferencista en distintas universidades e instituciones de educación media superior, lo que lo convierte en una persona que destaca y/o es reconocida por su desempeño y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, su experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en caso de ser llamado a cubrir la ausencia de su compañera de fórmula.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local es importante considerar como consejero electoral suplente del Consejo Distrital 03 a Alberto Alonso Partida, quien se desempeñó como supervisor electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del estado de Querétaro durante el proceso electoral federal 1999-2000,

estando preparado en caso de ser llamado a cubrir la ausencia de su compañera de fórmula.

Participación ciudadana o comunitaria. Del análisis de las mismas constancias presentadas por Alberto Alonso Partida, se desprende también que está involucrado en iniciativas y prácticas que se sustentan en enfoques comunitarios a través de los cuales se han generado alternativas organizativas y operativas que inciden en los asuntos de las comunidades.

De la revisión del expediente, se concluye que Alberto Alonso Partida, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral suplente en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la Ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejera electoral suplente, fórmula 3.

Nombre: María de Jesús Oros Luengo

Prestigio público y profesional. María de Jesús Oros Luengo cuenta con prestigio público y profesional difundido desde el lugar que ocupa como docente universitaria y de nivel medio superior, lo que la convierte en una persona que destaca y/o es reconocida por su desempeño y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, su experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en caso de ser llamada a cubrir la ausencia de su compañera de fórmula.

De la revisión del expediente, se concluye que María de Jesús Oros Luengo cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que

han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral suplente en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejero electoral suplente, fórmula 4.

Nombre: Diego Silva Chapela

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Diego Silva Chapela, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia como presidente de mesa directiva de casilla, por lo que su experiencia garantiza que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que podría formar parte.

Prestigio público y profesional. Diego Silva Chapela cuenta con prestigio público y profesional difundido desde el lugar que ocupa como docente y músico, lo que lo convierte en una persona que destaca y/o es reconocida por su desempeño y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, su experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en caso de ser llamado a cubrir la ausencia de su compañero de fórmula.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local es importante considerar como consejero electoral suplente del Consejo Distrital 03 a Diego Silva Chapela, quien se desempeñó como presidente de mesa directiva de casilla, estando preparado en caso de ser llamado a cubrir la ausencia de su compañero de fórmula.

De la revisión del expediente, se concluye que Diego Silva Chapela, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su

designación para ocupar el cargo de consejero electoral suplente en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la Ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejero electoral suplente, fórmula 5.

Nombre: Sergio Arturo Noguerón Ríos

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Sergio Arturo Noguerón Ríos, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia como observador electoral durante el proceso elector federal 2005-2006, por lo que su experiencia garantiza que participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que podría formar parte.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local es importante considerar como consejero electoral suplente del Consejo Distrital 03 a Sergio Arturo Noguerón Ríos, quien fue acreditado como observador electoral durante el proceso elector federal 2005-2006, estando preparado en caso de ser llamado a cubrir la ausencia de su compañero de fórmula.

De la revisión del expediente, se concluye que Sergio Arturo Noguerón Ríos, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral suplente en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la Ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejero electoral suplente, fórmula 6.

Nombre: Martín Colín Fabela

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Martín Colín Fabela, se desprende su compromiso con la democracia al haber respondido a la convocatoria para formar parte de alguno de los consejos distritales, lo que aunado al conocimiento que tiene de la ciudad, desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, se considera que su posible inclusión en el Consejo Distrital 03, de ser llamado a ocupar el lugar de su compañera de fórmula, contribuiría a fortalecer el trabajo de ese órgano colegiado.

No pasa desapercibido para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, que Martín Colín Fabela presentó su solicitud y documentos para ser propuesto como consejero electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del estado de Querétaro; sin embargo, atendiendo lo señalado en el inciso b), párrafo 1 del artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, correlacionado con el párrafo 1 del artículo 150 del mismo ordenamiento, los consejeros electorales distritales deben tener residencia de al menos dos años en la entidad federativa correspondiente, hecho que acredita Martín Colín Fabela.

De la revisión del expediente, se concluye que Martín Colín Fabela, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral suplente en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la Ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro

Cargo: consejera electoral suplente, fórmula 1.

Nombre: Teresita Rosario Siles Zuloaga

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Teresita Rosario Siles Zuloaga, se desprende que ha asumido un compromiso con la democracia por su labor como consejera

electoral propietaria del Consejo Distrital 04 del Instituto Federal electoral en el estado de Querétaro durante el proceso electoral federal 2008-2009, por lo que se considera que, de ser llamada a cubrir la ausencia de su compañera de fórmula, participará activamente en la reflexión, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyan al mejor desempeño del órgano colegiado del que formará parte.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, no pasa desapercibido el hecho de que Teresita Rosario Siles Zuloaga participó como consejera electoral propietaria del Consejo Distrital 04 del Instituto Federal electoral en el estado de Querétaro durante el proceso electoral federal 2008-2009, por lo que se considera que de ser llamada a cubrir la ausencia de su compañera de fórmula, ella cuenta con los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana que serían de utilidad para el desempeño de las funciones, favoreciendo la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Teresita Rosario Siles Zuloaga cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral suplente en el Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejera electoral suplente, fórmula 2.

Nombre: Fabiola Adriana Martínez Moreno

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Fabiola Adriana Martínez Moreno, se desprende su compromiso con la democracia al haber respondido a la convocatoria para formar parte de alguno de los consejos distritales, lo que aunado a su

conocimiento que tiene de la ciudad, desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, se considera que su posible inclusión en el Consejo Distrital 04, de ser llamada a ocupar el lugar de su compañera de fórmula, contribuiría a fortalecer el trabajo de ese órgano colegiado.

Participación ciudadana o comunitaria. Del análisis del expediente presentado por Fabiola Adriana Martínez Moreno, se desprende que está involucrada en iniciativas y prácticas que se sustentan en enfoques comunitarios y de atención a grupos vulnerables a través de su trabajo en la Red nacional de mujeres vigilantes, generando alternativas organizativas y operativas que inciden en los asuntos de las comunidades, por lo que se ser llamada a cubrir la ausencia de su compañera de fórmula, favorecería la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Fabiola Adriana Martínez Moreno cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral suplente en el Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejera electoral suplente, fórmula 3.

Nombre: Diana Luz Andrade Jasso

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Diana Luz Andrade Jasso, se desprende su compromiso con la democracia al haber respondido a la convocatoria para formar parte de alguno de los consejos distritales, aunado a su participación en la Asociación de mujeres en lucha por la democracia, por lo que desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, se considera que su posible inclusión en el Consejo Distrital 04, de ser llamada a ocupar el lugar de su

compañera de fórmula, contribuiría a fortalecer el trabajo de ese órgano colegiado.

Participación ciudadana o comunitaria. Del análisis del expediente presentado por Diana Luz Andrade Jasso, se desprende que está involucrada en iniciativas y prácticas que se sustentan en enfoques comunitarios y de atención a grupos vulnerables a través de su trabajo de promotora y defensora de los derechos de las personas adultas mayores en el estado de Querétaro y su participación en la Asociación mujeres en lucha por la democracia, generando alternativas organizativas y operativas que inciden en los asuntos de las comunidades, por lo que se ser llamada a cubrir la ausencia de su compañera de fórmula, favorecería la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

No pasa desapercibido para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, que Diana Luz Andrade Jasso presentó su solicitud y documentos para ser propuesta como consejera electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del estado de Querétaro; sin embargo, atendiendo lo señalado en el inciso b), párrafo 1 del artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, correlacionado con el párrafo 1 del artículo 150 del mismo ordenamiento, los consejeros electorales distritales deben tener residencia de al menos dos años en la entidad federativa correspondiente, hecho que acredita Diana Luz Andrade Jasso.

De la revisión del expediente, se concluye que Diana Luz Andrade Jasso cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral suplente en el Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejero electoral suplente, fórmula 4.

Nombre: Roberto Morales Vargas

Prestigio público y profesional. Roberto Morales Vargas cuenta con prestigio público y profesional por su desempeño en las labores de docencia en distintas instituciones educativas del estado de Querétaro. Se trata de una persona que destaca y/o es reconocida por su trabajo y conocimientos, dada su convicción por ampliarlos en beneficio de su país, región, entidad o comunidad. Es decir, cuya experiencia e integralidad permitirían presumir que mantendrá su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública; por lo que se ser llamado a cubrir la ausencia de su compañera de fórmula, favorecería la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejero electoral suplente, fórmula 5.

Nombre: Omar Alí Novella Erreguin

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Omar Alí Novela Erreguin, se desprende su compromiso con la democracia al haber respondido a la convocatoria para formar parte de alguno de los consejos distritales, lo que aunado a su juventud y el conocimiento que tiene de la ciudad, desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, se considera que su posible inclusión en el Consejo Distrital 04, de ser llamado a ocupar el lugar de su compañero de fórmula, contribuiría a fortalecer el trabajo de ese órgano colegiado.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, no pasa desapercibido el hecho de que Omar Alí Novella Erreguin es egresado de la licenciatura de ciencias políticas y administración pública, lo que contribuiría a la integración multidisciplinaria del Consejo Distrital 04 en caso de ser llamado a cubrir la ausencia de su compañero de fórmula.

Participación ciudadana o comunitaria. Del análisis del expediente presentado por Omar Alí Novella Erreguin, se desprende, que pesar de su corta edad, se ha involucrado en iniciativas y prácticas que se sustentan en enfoques comunitarios y de atención a

grupos vulnerables, generando alternativas organizativas y operativas que inciden en los asuntos de las comunidades, por lo que se ser llamado a cubrir la ausencia de su compañero de fórmula, favorecería la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Omar Alí Novella Erreguin cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral suplente en el Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 04 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejero electoral suplente, fórmula 6.

Nombre: Eduardo Enrique Silva Lemoine

Compromiso democrático. De la revisión del expediente de Eduardo Enrique Silva Lemoine, se desprende su compromiso con la democracia al haber respondido a la convocatoria para formar parte de alguno de los consejos distritales, lo que aunado al conocimiento que tiene de la ciudad y a la experiencia obtenida como capacitadorasistente electoral del Instituto Electoral de Querétaro durante el proceso electoral estatal de 2003, desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, se considera que su posible inclusión en el Consejo Distrital 04, de ser llamado a ocupar el lugar de su compañero de fórmula, contribuiría a fortalecer el trabajo de ese órgano colegiado.

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, no pasa desapercibido el hecho de que Eduardo Enrique Silva Lemoine se desempeñó como capacitador-asistente electoral del Instituto Electoral de Querétaro durante el proceso electoral estatal de 2003 y se ha desempeñado como técnico y supervisor del Registro Federal de Electores en el estado de Querétaro, lo que

favorecía, de ser llamado a cubrir la ausencia de su compañero de fórmula, la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Eduardo Enrique Silva Lemoine, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejero electoral suplente en el Consejo Distrital 04 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

43. Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que entre otras acciones, los consejos locales en uso de la facultad contenida en el inciso "b" del numeral 1 del artículo 141 del Código Comicial deberán de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero; 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numeral 1;106, párrafo 4; 107, numeral 1, incisos a) y b); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 138, párrafo 1; 139, numeral 1; 141, numeral 1, incisos a) y c); 144, párrafos 1 y 2; 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2; 210, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 1; 18, párrafo 1, inciso ñ) y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal Comicial y del Acuerdo tomado por este Consejo Local en el estado de Querétaro en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, se emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se designa a las consejeras y consejeros electorales propietarias, propietarios y suplentes de los cuatro consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis y motivaciones realizadas por este Consejo Local, a partir de los considerandos.

Consejo Distrital 01 con cabecera en Cadereyta de Montes, Querétaro.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	Fernando Sánchez	Hugo Iván Reséndiz Martínez
	Aburto	
2.	Daniel Camacho	José Jorge Arévalo Uribe
	Martínez	
3.	Patricia Carmen	Olivia Barrón Barrón
	Granados Yáñez	
4.	Eveling Gisela Sánchez	María Celia Mendoza Hernández
	Suárez	
5.	Ma. Buena Aventura	Leticia Reséndiz Carbajal
	Olvera Muñoz	
6.	Magali Soemi González	Rosa Herlinda Ramírez Juárez
	Cortés	

Consejo Distrital 02 con cabecera en San Juan del Río, Querétaro.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	Martín Dorantes	Javier Luna Ogaz
	Hernández	-
2.	Ricardo Carlos García	Sergio Osornio Olmos
3.	Jesús Alejandro	Javier Ochoa Morales
	García Contreras	
4.	Rosa María	Eneida Susana Osornio Villalba
	Cervantes Ríos	
5.	Ana Guadalupe	Flor Kerene Borja Cruz
	Mónica Almaraz	
	Mancilla	
6.	Imelda Bárcenas	Ma. Gabriela Uribe Hernández
	Hernández	

Consejo Distrital 03 con cabecera en Querétaro, Querétaro.

Fórmula	Propietario	Suplente	
1.	María del Carmen	María Concepción Sánchez	
	Ledesma Rayas	Guevara	
2.	María Fernanda	Alberto Alonso Partida	
	López Gallegos		
3.	Judit Gualito Mancera	María de Jesús Oros Luengo	
4.	Fernando Velázquez	Diego Silva Chapela	
	Corzantes		
5.	Leobardo Alfredo	Sergio Arturo Noguerón Ríos	
	Hernández Monroy		
6.	Alejandra Sánchez	Martín Colín Fabela	
	Durán		

Consejo Distrital 04 con cabecera en Querétaro, Querétaro.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	Grisel Muñiz Rodríguez	Teresita Rosario Siles
		Zuloaga
2.	Lilia Eréndira Sánchez	Fabiola Adriana Martínez
	Arteaga	Moreno
3.	Marilú Servín Miranda	Diana Luz Andrade Jasso
4.	Yunel Olvera Villeda	Roberto Morales Vargas
5.	Néstor Vázquez Ibarra	Omar Alí Novella Erreguín
6.	Ángel Parra Martínez	Eduardo Enrique Silva
		Lemoine

Segundo. La Consejera Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo a la consejera presidente y consejeros presidentes de los consejos distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a las consejeras y consejeros electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a las propietarias y propietarios a la sesión de instalación de los consejos distritales.

Tercero. Las ciudadanas y ciudadanos designados en el punto de Acuerdo primero como consejeras y consejeros electorales distritales propietarias, propietarios y suplentes de los cuatro consejos distritales, fungirán como tales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cuarto. En aquellos casos que se generen vacantes en los consejos distritales, el consejero presidente del consejo distrital correspondiente deberá notificar a la Consejera Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de las consejeras y el consejero electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El consejero presidente del Consejo distrital respectivo, deberá convocar al consejero o consejera suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las consejeras y los consejeros suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este punto de Acuerdo.

Quinto. Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que de cuenta al Consejo General.

Sexto. Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.

Transitorio

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, celebrada el 06 de diciembre de 2011.

"

III. Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil once, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, la C. Sol Elvira López Guerra, por su propio derecho y en su carácter de aspirante para ocupar el cargo de Consejera Electoral del 07 Consejo Distrital del Estado de Querétaro, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando identificado con el número II.

En su medio de impugnación, la parte actora manifestó sustancialmente los **HECHOS** y **AGRAVIOS** siguientes:

"...

HECHOS

PRIMERO.-...

...

SEXTO.- Amén de lo anterior, me he enterado que el acta de aprobación de los Consejeros Distritales del distrito electoral federal 03, misma que al parecer fue realizada el 6 de diciembre de 2011 (aún cuando hasta el día de ayer pude conocer de su existencia dado que me proporcionaron una copia simple del acta) carece de motivación y fundamentación dado que a la suscrita no me fue ni siquiera explicado bajo qué criterios, y de qué modo específico se seleccionaron Consejeros Distritales del distrito 03 antes referido, dado que al parecer el acta, que supuestamente es del 06 de diciembre de 2011 refiere en lo general que se aprueban Consejeros Distritales, empero no señalan de modo específico las razones para seleccionarlos y más aún, la razón por la cual la suscrita fui segregada de tal selección a pesar de mi experiencia y conocimiento de la materia electoral frente a otros consejeros distritales ya electos que no tienen la misma calidad y conocimiento que la suscrita.

SÉPTIMO.- Así las cosas, la suscrita me he enterado que no fui seleccionada como Consejera Distrital a pesar de tener mejor currículum, y mayor experiencia electoral que aquellos que fueron seleccionados para el mismo encargo y consecuentemente, al no existir fundamentación y más aún, motivación precisa del actuar del Consejo Local del IFE en Querétaro quienes omitieron informarme oportunamente de que no fui elegida, ni las razones de tal actitud es que se me genera una violación directa a mis derechos político-electorales para formar parte del órgano electoral antes referido.

AGRAVIOS

PRIMERO.- El presente proceso es la providencia idónea para reparar violaciones contenidas en la selección de Consejeros que integrarán órganos electorales, según lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 2, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y por ende, en virtud de que la suscrita participé en la selección de Consejeros Distritales del Distrito 03 Electoral Federal en Querétaro sin haber resultado seleccionada por el Consejo Local del IFE en Querétaro por razones que considero violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos electorales (falta de motivación y fundamentación, así como incertidumbre y actos que redundan en consideraciones morales y pletóricas de arbitrariedades) es que detento el interés jurídico para reclamar lo que a continuación expondré.

En efecto, como ha quedado planteado del proemio de ésta demanda, la suscrita estoy combatiendo.

La inconstitucional resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro por medio del cual designaron Consejeros Electorales Distritales del Distrito 03 Electoral Federal en Querétaro y en el que sin fundamento ni motivo claro y preciso se seleccionó a un grupo de seis personas y se me dejó fuera de tal selección, sin explicarme las razones, sin motivar la misma, y sin notificarme de tal acuerdo, a pesar de que la suscrita tengo mejor perfil, currículum y mayor experiencia electoral para cubrir la plaza de Consejero.

. . .

Violaciones reclamadas

Explicado lo anterior procederé a deducir de manera medular cómo es que causa agravio el acuerdo o resolución tomada por el Consejo Local del IFE en Querétaro y por qué lo considero violatorio de derechos elementales en mi perjuicio.

Medularmente considero dos errores crasos del Consejo Local del IFE en Querétaro que se tradujeron en una selección o designación de Consejeros Distritales que peca de discriminatoria, parcial, falta de técnica y de razón, así como de motivación y fundamentación y trato igual a los contendientes, y estos son:

 Se soslayó el contenido real del artículo 116 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurriendo en una interpretación parcial, carente de metodología, sistematización y coherencia del mismo, puesto que se dejó de considerar que la fracción d) de dicho artículo obliga a los Consejeros Locales a tomar en cuenta el contenido del "conocimiento del desempeño de funciones", mismo que importa diversos saberes, experiencia y técnica que permitan un adecuado trabajo del Consejero distrital en su actividad especializada en materia electoral.

 Por otro lado la resolución o acuerdo carecen de razones suficientes que permitan entender el motivo por el cual, a pesar de que otros contendientes carecen del conocimiento claro y franco del desempeño de consejeros fueron seleccionados o elegidos antes que la suscrita, y eso en detrimento de la ley y de mi derecho político electoral a formar parte de un órgano electoral conforme al llenado de requisitos suficientes que la suscrita tengo.

Para efecto de lo anterior la base de nuestra explicación y planteamiento de premisas es comprender el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismo que nos explica de manera específica **los requisitos** que se deben satisfacer para ser electo para tal cargo, y consecuentemente es uno de los elementos que se deben estudiar por parte de los Consejos Locales del IFE al momento de dicha integración.

Artículo 114

- 1. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;
 - b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar:
 - c. Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;
 - d. <u>Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;</u>
 - e. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
 - f. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
 - g. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial...

Ahora bien como se desprende de los anterior, uno de los criterios más relevantes para elegir consejeros lo es que quienes aspiran al cargo tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones, dado que precisamente ocupar el cargo de Consejero Electoral no se refiere simplemente a que cualquier ciudadano pueda llegar a formar parte de un órgano electoral solo porque tiene "ganas de participar" o porque "puede dar mucho", sino que por el contrario, se requiere a personas

que amen de sus ganas de participar en una actividad democrática, tengan un conocimiento suficiente de la actividad que habrán de desarrollar, y esto implica que tengan ese saber especializado en materia electoral, dado que en caso contrario pueden retrasar u obstaculizar las tareas mismas de la institución electoral y más aún de la democracia en el estado.

En efecto, los órganos electorales son colegiados y especializados en la vigilancia, revisión, conducción de trabajos, evaluación y demás actividades relativas a la democracia y a los procesos electorales en términos de lo que dispone el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tal razón, sus miembros deben CONOCER las actividades que habrán de realizar, dado que en caso contrario, su participación en útil en tal órgano.

Lo anterior es muy importante porque no significa un acto discriminatorio, sino que por el contrario, cualquier persona que tenga "ganas de participar o dar mucho para la democracia" o "hacer trabajo comunitario" con relación a un órgano electoral o los procesos de dicha índole lo puede hacer de muchas maneras, y una de ellas es precisamente ser OBSERVADOR ELECTORAL por ejemplo, independientemente de otras actividades dentro y fuera del instituto que cualquier ciudadano puede realizar, empero, para el caso de la conformación de los órganos como aquel para el cual contendí, obviamente requieren de un meridiano conocimiento de la materia dado que las funciones que se hacen en un proceso electoral son específicas, y en este caso de un saber particular:

Artículo 116.

- 1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:
 - a) Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
 - Designar, en caso de ausencia del Secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como tal en la sesión;
 - c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 195 y 197 de este Código;
 - d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 240 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;
 - e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
 - f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

- g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código;
- h) Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;
- i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
- j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- Supervisar las actividades de las Juntas Distritales ejecutivas durante el proceso electoral; y
- m) Las demás que les confiera este Código.

Se subrayaron algunas muy importantes a guisa de ejemplo.

Lo anterior implica que ser consejero electoral supone un conjunto de de saberes y habilidades de las que depende que las anteriores actividades se desarrollen con puntualidad y suficiencia o que las mismas fracasen o sean asumidas de modo exclusivo por los Vocales Ejecutivos, dejando así al ciudadano como un mero espectador que en anda abona a un órgano electoral, sino que se convierte en un ciudadano manipulado por el servicio profesional del instituto mismo y en consecuencia, inoperante e innecesario como demócrata integrado a un órgano electoral.

¿De qué sirve un ciudadano en un órgano electoral si desconoce cabalmente las actividades que va a realizar según el artículo 116 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?, dado que evidentemente puede ser una persona inteligente, útil y a la que se le debe respeto absoluto, sin embargo, al desconocer la materia, su participación ciudadana en el órgano mismo resulta inocua, puesto que estar o no estar genera la misma consecuencia a la sociedad y a la democracia (salvo la dieta que perciba), y por ello es que ante la especialidad de la materia se requiere de un mínimum de conocimientos y condiciones para que dicho ciudadano (a) pueda integrar tales órganos electorales.

A saber, el concepto contenido en el inciso d) del artículo 114 del aludido Código Federal consiste en "conocer el desempeño de las funciones" implica, bajo una interpretación sistemática de lo que

pretende la ley para la participación ciudadana en los órganos electorales de diversos saberes que en esencia pueden integrar precisamente ese "conocimiento" y que podríamos categorizar del siguiente modo:

- Un saber lingüístico (conocer los términos generales aplicables en materia electoral).
- Un saber orgánico o estructural (conocer un mínimo de la estructura del órgano electoral y en general del estado mexicano, incluyendo los cargos de elección popular que se deciden a participar de los procesos organizados por el Instituto Federal Electoral y su distinción de la actividad electoral de otros órganos)
- Un saber jurídico (conocimiento genérico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial de las funciones de los poderes, de los partidos políticos y de los órganos electorales)
- Un saber político (conocer quiénes y donde están son los actores políticos que habrán de contender en el proceso electoral)
- Un saber técnico (conocer un mínimum de los procedimientos electorales tanto en la preparación de la elección como en el desarrollo y calificación de la misma)

Obviamente lo anterior no implica que aquél que va a integrar un órgano electoral debe ser el mayor experto en la materia dado que en ese caso la ley lo tendría que haber dispuesto de ese modo, y eso, evidentemente lo reconozco, sin embargo, el hecho de que el ciudadano (a) que integra un órgano electoral "CONOZCA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES" requiere, por lo menos de ese mínimo de vocabulario técnico, experiencia y saber meridiano de las condiciones que planteé anteriormente, dado que de otro modo el ciudadano (a) participante simplemente ingresaría para "tener una bonita experiencia" o "aprender un poco de lo que pasa en el órgano electoral", pero eso desvaría la función misma del Consejero Distrital (en caso que nos ocupa) hacia puntos diversos a su función medular destacada en el numeral 116 del Código Federal en cita.

En efecto, si el aspirante a Consejero Distrital carece o adolece de falta total de un mínimum de los saberes antes mencionados entonces caería en el absurdo de que su participación sería básicamente "educarse en temas electorales" y no así llevar a cabo las funciones antes referidas.

Así pues, si el ciudadano que compite para ser consejero distrital realmente quiere aprender lo electoral, entonces existen opciones como ser capacitado por capacitadores y asistentes electorales, al formar parte de una mesa directiva de casilla (si el ciudadano (a) es insaculado para tal cargo), participar como observador electoral, acudir a las sesiones de actividades ciudadanas de corte democrático o incluso vincularse con la <u>Dirección de Capacitación y Educación Cívica</u> para efecto de conocer sus actividades y saber más de lo electoral, empero, no así el conformar un órgano electoral.

A guisa de ejemplo podemos ver que una persona que desconozca el lenguaje técnico especial de la materia como por ejemplo los términos más elementales como "proceso electoral", "cargos de elección popular". "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", "Listas nominales". "Distrito", "Circunscripción". "insaculación", etc. que desconozca la estructura del estado, los cargos públicos, los procesos técnicos, etc. jamás podrá decirse que "conoce" el cargo que va a desempeñar, porque no basta que el que quiere ser consejero "conozca o sepa la existencia del Consejo" sino que comprenda el alcance de lo que habrá de realizar y desempeñar en términos del artículo 116 del Código Federal el cita, y por ende, pueda saber cómo hacer un recuento de votos, cómo verificar casillas, cómo integrar y cómo capacitar a un miembro de mesa directiva de casilla, como formar parte de una comisión y tomar decisiones de las mismas, etc.

Por éstas razones queda perfectamente claro que el cargo de Consejero Electoral no es un cargo que se ocupe de modo aleatorio y por el solo gusto de participar, sino que la especialización de saberes es la que permite al ciudadano que conoce de ese "desempeño" que habrá de realizar la de fungir como miembro de un órgano electoral.

Así pues, considerando éstas razones es que en primer término se considera que el acuerdo materia de ésta demanda es completamente ilegal en virtud de que los responsables simplemente tomaron en consideración a quienes integrarían el Consejo Distrital por sus "ganas", su "trabajo comunitario" o por sus "expectativas" que no son más que argumentos subjetivos, pero nunca existió una evaluación correcta del cumplimiento de los requisitos que prevé el numeral 114 de la ley en comento, dado que los responsables soslayaron que tal numeral y concretamente su apartado d), analizado de modo sistemático como lo hice anteriormente apunta a que ciertas personas que en su caso, como la suscrita, tenemos mayores conocimientos, experiencia y

facultades de desempeñar adecuadamente el cargo de Consejero Distrital frente a otros que pueden ser improvisados en la materia.

Incisito que mi argumento no se encamina a hacer menos el potencial de las personas así como sus capacidades generales o particulares, sino que en materia electoral federal, un Consejero Distrital ocupa su encargo aproximadamente nueve meses de un año (en un periodo electoral) y nueve meses del siguiente periodo electoral, y por ende, el breve plazo de su actuación no puede quedar sujeto a un aprendizaje o improvisación de saberes que le son ajenos o que aún no adquiere, siendo así que aquellos que participan deben ser considerados en razón de su perfil, amén de los demás requisitos que la ley prevé.

Por estas razones se asume entonces que la resolución o acuerdo aquí combatido es contrario al artículo 114 y 116 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y paralelamente violatorio del artículo 16 Constitucional en razón de que la autoridad electoral demandada soslayó fundar, y sobre todo, motivar su actuar cumpliendo para ello los parámetros que la propia legislación le indica y le obliga a cumplir, de modo tal que si se hubiere realizado una interpretación y aplicación concreta de los numerales supracitados, evidentemente se hubiere tenido que ponderar a mi persona frente a aquellos que fueron indebidamente elegido antes que yo, y máxime considerando mi experiencia y conocimiento especial electoral frente a quienes no lo tienen y que fueron preferidos a mi persona con argumentos que realmente no satisfacen los requisitos de una adecuada motivación y fundamentación cómo se verá a continuación.

Por ésta razón conforme a los requisitos que debe reunir todo acuerdo que implique la toma de decisiones son:

- Actuar conforme a un procedimiento establecido.
- Respetar la Ley (En éste caso lo que dispone el COFIPE)
- Hacer interpretaciones ordenadas, sistemáticas y de acuerdo al contenido global de la naturaleza de la ley (hermenéutica)
- Individualizar la resolución de cada participante tomando en consideración el cargo para el que serán electos.
- Explicación de modo razonado y objetivo de la determinación, de modo que permita al ciudadano no seleccionado conocer porqué fue de competencia le podía corresponder.
- Una correcta argumentación basada en una interpretación de ley y no solo en suposiciones o sentimientos.

Lo anterior incluso como lo dispone el siguiente criterio:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- [Se transcribe]

Así pues, podemos decir que la determinación tomada por la autoridad combatida es del todo inexacta y contraria al principio de legalidad dado que carece de los elementos antes mencionados al soslayar que en igualdad de condiciones de quienes fuimos aspirantes para ocupar el cargo, si es que cumplimos con requisitos objetivos e incuestionables como:

- Residencia
- Credencial de Elector
- No ocupar cargos políticos

Entonces se tenían que valorar de modo eficiente y objetivo el "conocimiento" que cada aspirante mostrase en materia electoral a efecto de que los más avezados en la materia especial fuesen quienes integraren el órgano electoral, empero, contrario a ello, se evidencia que el actuar de la autoridad, lejos de ser paritario o igualitario en tal condición fue preferencial para un grupo de personas que sin detentar la experiencia en atería electoral, simplemente fueren elegidas antes que la suscrita, y ello en detrimento de:

- El trato igualitario y la no discriminación contenidos en el artículo
 1° de la Constitución y elevados al rango de derechos humanos.
- La legalidad que implica la explicación cabal, suficiente y puntual de la razón por la cuál la suscrita estoy siendo segregada de una designación para la que contaba con mejores elementos y conocimientos para ser nombrada frente a quienes se vieron favorecidos por la autoridad.

Lo aquí referido implica entonces que:

- No existió un trato igualitario para quienes contendimos
- Se tomaron determinaciones faltas de objetividad
- No se diferencio finalmente las cuestiones sobre el saber o conocer que refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dejándome en indefensión, dado que no puede defenderme contra tal acto.

Estos puntos implican la médula de la violación a los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de la ilegalidad por la indebida aplicación e interpretación del numeral 114 y

116 del referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cita.

Por éstas razones podemos aducir que los demandados soslayan que en igualdad de circunstancias de una serie de competidores deberá entonces (previo a su elección) ponderarse sobre la idoneidad para desempeñar el cargo atendiendo precisamente a las diferencias específicas de quienes participan en la contienda, y éstas diferencias no son aleatorias, morales o subjetivas de los Consejeros Locales, sino que se encuentran precisamente reguladas por el contenido del numeral 114 del COFIPE, que claramente dispone que el CONOCIMIENTO DEL CARGO A DESEMPEÑAR es lo que regirá su selección, y lógicamente, en éste "conocimiento" encontramos en esencia los saberes que ya ha descrito con antelación y que no están siendo considerados en la resolución combatida, haciendo entonces ilegal el dictamen o resolución o acuerdo del Consejo Local del IFE, y consecuentemente violatorio del principio de igualdad en trato, legalidad y motivación que debió seguir a cabalidad la parte demandada.

Sin que obste lo antes referido, procederé a combatir en lo particular los argumentos expresados por las autoridades en su acuerdo (combatido) por considerarse igualmente violatorias de legalidad y certeza, así como de igualdad en trato conforme ha quedado manifestado anteriormente.

Así pues y amén de poder delimitar la ilegalidad de los actos aquí combatidos me permito señalar los puntos destacados del acuerdo tomado por el Consejo Local del IFE en el Estado de Querétaro en relación a la designación de los Consejeros Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015 en el estado de Querétaro, y muy en específico del Distrito 03 Electoral Federal en Querétaro, por lo que en su parte toral establece lo siguiente:

"...PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2011-2012 Y 2014-2015 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

[Se transcribe] ..."

De lo anterior, se desprende que los criterios de evaluación que fueron considerados por los Consejeros Electorales del Consejo Local del IFE en Querétaro, fueron arbitrarios y parciales y en nada tienen que

ver con los requisitos ya estudiados del artículo 116 del COFIPE puesto que el "prestigio social" o el "trabajo comunitario" en nada logran lograr cumplir con los requisitos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que con éstas formas de "elegir" consejeros no se satisface el hecho de que quien es electo pueda realizar el cargo de consejero.

A guisa de ejemplo (que se desprende además del dictamen combatido) simplemente podemos preguntar ¿cómo es que un trabajo comunitario de una socióloga recién egresada que ha repartido información del cáncer cervico uterino puede suplir a una ex consejera, socióloga y con estudios de maestría como la suscrita? Obviamente los ejemplos no son conmensurables, y esto sucede precisamente porque el criterio de selección es contrario a la ley y completamente absurdo.

Lo anterior, amén de que no se siguió el mismo criterio de designación para todos los Consejeros Electorales Distritales del 03 Distrito Federal Electoral en el estado de Querétaro, ello en virtud de que como se desprende del mismo Acuerdo que constituye el acto impugnado, los criterios que debieron analizarse para la designación de los Consejeros Electorales Distritales lo serían los siguientes: a) Compromiso Democrático, b) Conocimiento en la materia electoral, c) Prestigio público y profesional y d) Participación ciudadana o comunitaria, en concordancia con dicho acuerdo y como ya se ha mencionado dichos criterios no fueron considerados para la designación de todos y cada unos de los Consejeros Distritales que resultaron designados mediante dicho acuerdo, por lo que en este sentido la ponderación de tales criterios se realizó en forma arbitraria, parcial, incongruente y por demás discriminatoria, pues el conocimiento y experiencia en materia electoral en relación a la que la suscrita que le respalda el haber participado como colaboradora adscrita de los Consejeros Electorales que integraron a la Junta Local del IFE en el Estado de Querétaro para los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, además de haberme desempañado en diversas tareas o actividades ciudadanas desde el año de 1989 en materia ambiental, ser miembro de diversos grupos ciudadanos reconocidos en el Estado como lo son PROMOTORES Y COMUNICADORES AMBIENTALES, AMBIENTALISTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CONSEJO CIUDADANO DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, GRUPO DE LOS 5, así como contar con diversas publicaciones en el CONCYTEC, y diversos estudios que avalan el trabajo de la suscrita tanto en el ámbito teórico como en el ámbito de campo, mismas que se encuentran descritas en el currículum, mismos que acreditan la experiencia, solvencia y

conocimiento de la materia electoral, ambiental y de formación profesional.

En virtud de ello es que acto aquí combatido vulnera los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, pues la responsable exime del cumplimiento de los criterios anteriormente señalados y previstos en el acuerdo que se combate a los aspirantes María Fernanda López Gallegos, Judith Gualito Mancera o Alejandra Sánchez Duran, aunado a que no determina en forma fundada ni motivada su actuar, lo cual implicaría sin lugar a duda un acto privativo que se traduce en una violación a lo establecido por los artículos 1° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo acto de autoridad debe de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, además de seguirse un procedimiento previamente establecido en el que se respeten las formalidades del procedimiento, circunstancia que no acontece, pues se priva a la suscrita de formar parte del Consejo Electoral Distrital del Distrito 03 de Querétaro, sin que para ello se establezca en forma clara y precisa dicha determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Querétaro.

Vale entonces decir que la selección de consejeros parte de varios supuestos equivocados:

- 1. Primeramente los criterios de selección usados no se sustentaron en lo que dispone la ley y su interpretación sistemática ya explicada.
- 2. En segundo lugar, planteados esos criterios de evaluación, los consejeros locales debieron utilizar los "MISMOS" criterios para todos los seleccionados, y en vez de ello, de manera "SELECTIVA" los consejeros utilizaron "a modo" sus propios criterios, dado que como se nota en los ejemplos, mientras que en algunos candidatos ocuparán todos sus criterios, en otros como el caso de María Fernanda López Gallegos o Judith Gualito Mancera por ejemplo solo utilizaron algunos de sus mismos criterios, dado que los perfiles de los candidatos (as) no tenían esos rasgos.
- 3. Se valoraron aspectos que no eran parte de los requisitos que refiriesen experiencia o conocimiento del desempeño del cargo de consejero aún cuando ni siquiera eran parte de la convocatoria ¿cómo podría saber que iban a valorar aspectos de desarrollo comunitario y prestigio?, dado que de ser así hubiere presentado todos mis documentos que me acreditan como luchadora medioambiental y miembro de asociaciones civiles de educación democrática, o mis suplencias como docente en el COBAC a efecto

de tener el mismo perfil que otro candidatos seleccionados que evidentemente carecen de conocimiento pero hicieron otras actividades que de modo SUBJETIVO LE FUERON convincentes al complaciente consejo Local.

4. Jamás se pronunciaron sobre mi persona.

Bajo esta tesitura, es aplicable al caso concreto, el principio pro homine, el cual implica que la interpretación jurídica debe de atender al mayor beneficio del hombre, circunstancia que nos lleva a realizar una interpretación extensiva por tratarse de derechos humanos los que en este casos se deben de salvaguardar; encontrando sustento lo anteriormente expuesto por la tesis jurisprudencial de texto y rubro:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.— [Se transcribe]

Así pues, la manera en que se realiza la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 03 de Querétaro, violenta la esfera jurídica de la suscrita, pues como se ha alegado la suscrita cuenta con mayor preparación, conocimiento y experiencia en materia electoral, aunado a que el motivo de disenso aquí planteado implica que se dejaron de valorar a conciencia los requisitos señalados por el artículo 139, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición legal que establece los requisitos que deben de satisfacer los Consejeros que integren los Consejos Distritales en atención a lo dispuesto por el artículo 150 del Código anteriormente mencionado, por lo que en una falta de congruencia e imparcialidad el Consejo Local del IFE en Querétaro, determinó innecesario que se cumpliera con tal requisito que es indispensable cumplir y que es de cumplimiento imperativo.

En virtud de lo anterior se deberá REVOCAR el acuerdo tomando en relación a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 03 de Querétaro, ello a efecto de que se reponga el procedimiento de designación en relación a los consejeros distritales María Fernanda López Gallegos, Judith Gualito Mancera o Alejandra Sánchez Durán, pues su designación contraviene a los dispuesto por el artículo 139, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y violenta en mi perjuicio mis derechos político-electorales de formar parte de dicho órgano ciudadano del Instituto Federal Electoral al no considerarse mi trayectoria, conocimiento y preparación en materia electoral.

..."

IV.- Mediante oficio SCL/089/2011 de diecisiete de diciembre de dos mil once, el Consejero Presidente del Consejo Local en el estado de Querétaro, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente de mérito, así como el informe circunstanciado respectivo.

V.- Del contenido del informe circunstanciado de trece de diciembre de dos mil once rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprende lo siguiente:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO

Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar que la C. Sol Elvira López Guerra, signante del presente medio de impugnación, se ostenta como ciudadana y aspirante al cargo de Consejera electoral del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, y sí participó con tal carácter en el "Procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanas y ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros (as) electorales en los Consejos Distritales, del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015", establecido en acuerdo A03/QRO/CL/25-10-11, de fecha 25 de octubre del año dos mil once.

Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, esta Autoridad Responsable considera necesario señalar que para el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el presente caso se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio promovido fue presentado de manera extemporánea, como se evidencia a continuación:

De conformidad con lo que dispone el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, mismo que a la letra reza:

"ARTÍCULO 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

En este sentido, del propio escrito de inconformidad de la enjuiciante se advierte que la misma no desconocía la fecha de realización del acto impugnado, esto es, el día 06 de diciembre de 2011, tal y como puede apreciarse en los hechos QUINTO y SEXTO de la demanda en cuestión, que expresamente señala:

"[...]

QUINTO.- Es el caso que el día de ayer me enteré por el dicho de un amigo que tiene contacto con los Consejeros Locales (dado que la suscrita no fui notificada formalmente del resultado de la selección de Consejeros Distritales) que la selección se realizó la semana del 5 al 9 de diciembre de éste (sic) año y que de la misma resultaron seleccionados como consejeros distritales una serie de personas ajenas a la suscrita, pero de las que abiertamente me he enterado que en su mayoría carecen de experiencia electoral.

SEXTO.- Amén de lo anterior, me he enterado que el acta de aprobación de los Consejeros Distritales del distrito electoral federal 03, misma que al parecer fue realizada el 6 de diciembre de 2011 (aún cuando hasta el día de ayer pude conocer de su existencia dado que me proporcionaron una copia simple del acta) carece de motivación y fundamentación dado que a la suscrita no me fue ni siquiera explicado bajo qué criterios, y de qué modo específico se seleccionaron Consejeros Distritales del distrito 03 antes referido, dado que al parecer el acta, que supuestamente es del 06 de diciembre de 2011 refiere en lo general que se aprueban Consejeros Distritales, empero no señalan de modo específico las razones para seleccionarlos y más aún, la razón por la cual la suscrita fui segregada de tal selección a pesar de mi experiencia y conocimiento de la materia electoral frente a otros consejeros distritales ya electos que no tienen la misma calidad y conocimiento de la suscrita.

[...]"

De lo transcrito, la impetrante tuvo conocimiento del acto del que ahora se duele el día 06 de diciembre del año en curso, ya que de sus propias manifestaciones se puede advertir que la ahora inconforme no desconocía los plazos o términos en que esta responsable tenía que adoptar el acto controvertido, como en el caso que nos ocupa fue en la fecha señalada por la inconforme.

En este sentido, se considera que la enjuiciante no cumplió con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Adjetiva, en virtud de que presentó el medio de impugnación que nos ocupa hasta el día trece de diciembre del año en curso, cuando ya había transcurrido con exceso el plazo para combatir el acuerdo que ahora reclama, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia que prevé el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de la materia, que establece que aquellos medios de impugnación que no se presenten dentro de los términos establecidos por la ley serán improcedentes:

"ARTÍCULO 10

1.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos;

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)"

Como podrá notar esa H. Sala Superior, el presente recurso fue recibido por esta responsable hasta el trece de diciembre del año dos mil once, como se advierte del sello de recibido que aparece en el escrito de presentación del juicio en cuestión, después de haberse vencido el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la ley adjetiva electoral.

A mayor abundamiento, también debe decirse que la inconforme tuvo pleno conocimiento de la fecha en la cual esta responsable adoptó la determinación de la que ahora se duele, toda vez, que en la propia convocatoria que fue emitida por esta autoridad, conocida y aceptada en sus términos por la promovente, se determinó en las bases que: "El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esta entidad, emitirá el acuerdo con las designaciones procedentes en sesión extraordinaria del 6 de diciembre de 2011", misma que se exhibe como anexo al presente informe.

En consecuencia, al no haberse presentado el escrito de la actora dentro del plazo señalado por el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la ya citada causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, debiendo ser valorada por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previo a entrar al estudio de fondo del recurso, por tratarse de una causal de previo y especial pronunciamiento, ordenando el desechamiento del presente medio de impugnación.

Ha sido conveniente señalar, que la recurrente omite presentar su medio de impugnacion en terminos de lo que dispone el numeral 8 de la Ley general del Sistema de medios de Impugnacion, lo que deviene en una improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b) in fine de la Ley en cita, dado que como se advierte de la lectura del mismo recurso en su único agravio, la recurrente tuvo conocimiento del acuerdo que combate con mucha antelacion, el que fue aprobado en definitiva por la autoridad responsable el día 6 de diciembre de 2011, este hecho se evidencia a foja dieciseis del recurso en la que se aprecia la transcripcion que hace del **PROYECTO DE ACUERDO**; a saber, los proyectos de acuerdo éste Consejo los hace circular entre sus integrantes, con tres dias anteriores a la sesión, para este caso extraordinaria, en que se vaya a aprobar, para en su caso al ser aprobado pase a ser el acuerdo definitivo y se ordene su publicacion en estrados, de lo que se infiere que la recurrente se enteró del acto que ahora reclama.

Aunado a lo anteriór, el acuerdo que la recurrente combate fue aprobado en sesión pública de 6 de diciembre de 2011, como se determinó en las bases de la convocatoria respectiva, cuyo contenido fue conocido y aceptado por la promovente, misma fecha en que fue publicado en los estrados de este Consejo, para conocimiento y en su caso, para ser recurrido, dentro los cuatro días determinados por la ley adjetiva, mismo que feneció a las cero horas con tres minutos del dia once de diciembre del año dos mil once, lo anterior como se acredita con la copia certificada de la certificación de no interposición de medio de impugnación alguno, que se agrega al presente informe como anexo; de lo que advierte que la reclamante tuvo oportunidad de presentar en tiempo su medio de impugnacion y no lo promovió.

Naturalmente al ver agotado la recurrente su plazo para impugnar en tiempo el acto reclamado, ahora aduce que fue el dia 12 diciembre del año en curso, en que se dice sabedora del acto impugnado, como lo indica haber conocido por medio de una tercera persona, la cual no identifica y de manera deliberada omite circunstancias de modo y lugar

para que en su caso hagan creible su argumento de haber presentado en tiempo su medio de impugnación; por lo que en este sentido, resulta inconcuso que por un lado transcribe un **proyecto** de acuerdo que impugna y a la vez se dice conocedora de ese acuerdo 6 días posteriores a su aprobación y publicación, con esto esa H. Sala Superior advertirá que la recurrente manipula los hechos pretendiendo hacer valido en tiempo su derecho a impugnar, en consecuencia, existe certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia que se invoca es operante en el caso concreto.

Sentado lo anterior, se solicita que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine la improcedencia del recurso y ordene su desechamiento, en términos de lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, del referido ordenamiento, al haber quedado acreditado que el medio de impugnación se presentó en forma extemporánea ante esta autoridad administrativa, por no haberse presentado dentro del plazo señalado.

Ahora bien, en el caso de que esa Sala Superior desestimara la causal de improcedencia hecha valer líneas arriba, se procede a contestar **ad cautelam** los hechos y agravios contenidos en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

HECHOS

PRIMERO: Relativo a este punto es cierto en parte y solo por cuanto hace a que la recurrente, fue designada Consejera Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito 03 para los periodos 2005-2006 y 2008-2009 en el Estado de Querétaro. Ahora bien respecto a que la recurrente laboró para los consejeros electorales del estado de Querétaro (sic) en el proceso electoral de 1999-2000 se hace la aclaración de que es a criterio de los consejeros y al margen de esta Autoridad, el que los consejeros ciudadanos contraten a algún asistente, dado que el empleo de los recursos que se les asignan a los consejeros electorales por parte del Instituto para el desempeño de sus participado en procesos electorales como lo argumenta, a la vista de ese alto Tribunal se deja a su consideración, si esto resulta suficiente para considerar que cuenta con "amplia experiencia electoral" como lo aduce la recurrente, toda vez, que la experiencia misma puede ser considerada de manera positiva o negativa dependiendo el desempeño que se haya tenido, en cuyo caso, no aportó elementos de convicción para que el Consejo Local la considerara idónea para integrarse de nueva cuenta a un proceso electoral.

SEGUNDO: Este hecho resulta cuestionable, dado que la recurrente refiere conocer la materia electoral, sin soportar dicho conocimiento en forma fehaciente, aunado a ello, el simple deseo de participar y aportar su "experiencia, conocimiento y trabajo democrático", que tampoco acredita, no obligaba al órgano facultado a designarla.

TERCERO Y CUARTO: Los correlativos que se contestan son ciertos, por cuanto hace a que la recurrente, acepta haber conocido en sus términos la convocatoria emitida y haber aceptado su contenido al reconocer en sus hechos lo siguiente: "...esperé la fecha de la selección correspondiente por parte del Consejo Local del IFE en Querétaro", lo que sin duda, demuestra que tenía pleno conocimiento de la fecha en que se aprobó el acuerdo que impugna; asimismo, es cierto que se inscribió como aspirante a ser consejera electoral distrital en el Estado de Querétaro en la fecha que indica, aclarando que lo hizo ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en esta entidad Federativa y no "... ante la Secretaria de las oficinas centrales del IFE en Querétaro", lo que demuestra su desconocimiento de los términos técnico electorales básicos y genera convicción de que a pesar de la "experiencia" que aduce la promovente, no cuenta con los méritos que la harían mejor aspirante que los designados.

QUINTO: En el correspondiente hecho la recurrente no ofrece elementos de prueba que acrediten su dicho; más para efectos del presente informe, se precisa que el día 6 de diciembre del presente año, este Consejo Local sesionó en términos de Ley para aprobar el acuerdo combatido, situación que como se ha demostrado era plenamente conocida por la recurrente; a mayor abundamiento, es preciso destacar que al sujetarse a los términos establecidos en la convocatoria, ella estaba obligada a dar seguimiento a todas y cada una de las etapas, especialmente a la designación; además, ni en la misma convocatoria, ni en el acuerdo, se establecía la obligación de este Consejo Local, de notificar personalmente, a aquellas ciudadanas y aquellos ciudadanos que no fueran designados, por lo que la publicación en estrados realizada en tiempo y forma, y la posterior certificación de no haberse recibido medio de impugnación alguno, es suficiente para que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo.

SEXTO: El correlativo, por contener una serie de contradicciones, se niega y se aclara que lo único cierto es que efectivamente el día 6 de diciembre del año en curso, este Consejo Local aprobó el acto que la recurrente combate, negando que haya sido emitido en los términos que aduce, toda vez que como se desprende del texto de los considerandos

34, 35 y 42, del acuerdo impugnado, la selección de los 24 consejeros electorales propietarios y 24 consejeros electorales suplentes, fue suficientemente motivada al amparo de los requisitos legales y los criterios que el mismo Consejo Local se impuso en el acuerdo aprobado el 25 de octubre de 2011, el cual se anexa al presente en copia certificada.

SÉPTIMO: El hecho se niega, máxime cuando la recurrente no expone en forma puntual en que hace consistir la violación alegada a sus derechos político electorales, pues no basta decirlo si no probarlo. Es importante hacer notar que la recurrente asevera tener mejor curriculum que los designados, sin embargo no debe pasar desapercibido para esa Sala Electoral, como tampoco para esta autoridad, que la recurrente solo tuvo acceso al "proyecto de acuerdo", según su dicho, donde únicamente se motivan cada una de las designaciones, mas no se trascriben los curriculum de las y los ciudadanos designados, luego entonces, su dicho carece de veracidad.

En cuanto al único agravio esgrimido, se formulan las siguientes consideraciones:

AGRAVIOS

La promovente formula un agravio, del cual se desprenden diversos motivos de inconformidad de los que se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Manifiesta que le causa agravio el acuerdo que impugna, en virtud de que en éste no se señalan ni se precisan las consideraciones mínimas que se tomaron en cuenta para arribar a la conclusión lógica y jurídica de las razones y motivos que llevaron a esta responsable a ponderar a unos candidatos más idóneos para ocupar el cargo respecto de otros, como lo es el caso de la promovente.

Asevera, que en el acuerdo en cuestión no constan las valoraciones objetivas respecto a la experiencia de los consejeros electorales designados, ni comparativos respecto a su actuar, preparación académica, número de procesos electorales en los que participaron como integrantes de órganos electorales, motivos y circunstancias expuestas por las que se arribó a la conclusión de la idoneidad para el encargo de consejero electoral, lo que hace desde su perspectiva, que el acuerdo que nos ocupa sea considerado fruto de un acto que carece de la mínima fundamentación y motivación, lo que ocasiona que se lesionen sus derechos político electorales.

Considera, que el acuerdo impugnado desestimo los artículos 114 y 116 de un Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, que carece de motivación y fundamentación, por lo cual constituye una violación a los principios de certeza y legalidad, pues como ciudadana que no fue designada como consejera electoral distrital, como es el caso de la promovente, quedo según su dicho sujeta a una valoración subjetiva, por parte de los responsables de decidir la designación de tales nombramientos, dejándola a su parecer, en estado de indefensión frente a un acto de autoridad emitido por esta responsable.

Asimismo, señala que esta autoridad no llevó a cabo ni estableció métodos ciertos, con parámetros y los mismos criterios, sino que fueron a modo entre los aspirantes para ser valorados y sin ser considerados bajo la misma óptica y circunstancias acordadas, por lo que considera que al no existir los elementos mínimos indispensables, se encuentra ante criterios subjetivos y personales que afectan en su perjuicio las formalidades del procedimiento.

Aduce que le causa agravio el acuerdo impugnado, en razón de que en su opinión, esta responsable debió de observar los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad, así como los establecidos en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que las decisiones que tomarán las referidas personas reflejarán su notoria parcialidad y falta de objetividad y no garantizarán el cumplimiento de la alta responsabilidad que se les encomendó, lo cual resultará en detrimento de los principios rectores del proceso electoral, especialmente el de imparcialidad y, en consecuencia, afectará la legalidad de los actos.

Una vez sintetizados los motivos de disenso que plantea la inconforme, debe señalarse, que los mismos se analizarán de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan; en ese sentido, debe decirse que el agravio esgrimido por la actora resultan **inoperantes** e **infundados**, esto de conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

Devienen **inoperantes**, en razón de que sus manifestaciones son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio que no combaten, ni desvirtúan los razonamientos en los que se sustentó esta autoridad para emitir el acuerdo recurrido, así como para designar a las personas que consideró idóneas para ocupar el cargo de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en el estado de

Querétaro, puesto que su argumentación no es eficaz para evidenciar las supuestas violaciones en que incurrió esta autoridad responsable.

En el mismo orden de ideas, se destaca que la enjuiciante en forma alguna hizo precisión del por qué consideró que el acuerdo impugnado A04/QRO/CL/06-12-11 le causara algún perjuicio en su esfera jurídica, o en su caso, qué elementos no fueron tomados en consideración por esta autoridad al momento de emitir el acto cuestionado; por lo que, únicamente aduce manifestaciones de carácter vago, impreciso y genérico.

Por lo tanto, al observarse que los argumentos vertidos por la actora no están dirigidos a controvertir las razones y consideraciones de derecho plasmadas por esta autoridad en el acuerdo que se impugna, se tiene que dichos razonamientos carecen de todo sustento lógico-jurídico que pudiera poner en entredicho la legalidad de la actuación de esta responsable, de ahí la inoperancia del agravio bajo estudio.

Asimismo, contrario a lo alegado por la actora en su primer y único agravio, en el sentido de que el acuerdo impugnado es obscuro en su trámite, exposición de motivos y considerandos, lo cual desde su perspectiva, constituye una violación a los principios de certeza y legalidad, debe decirse que el acuerdo A04/QRO/CL/06-12-11 fue emitido cumpliendo en todo momento con los mencionados principios, ya que como se puede observar se encuentra debidamente fundado y motivado.

En efecto, esta autoridad responsable en el acuerdo recurrido, señaló claramente el procedimiento que se siguió para la debida integración de las fórmulas de consejeras y consejeros electorales distritales propietarios y suplentes, indicando además que la elección de las consejeras y los consejeros referidos fue realizada de conformidad con lo establecido en los artículos 141, párrafo 1, inciso c), y 150 párrafos 1 y 2, en correlación con el 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se solicita se tengan como insertados a la letra en el presente punto, para evitar caer en repeticiones innecesarias.

Asimismo, se tiene que en el considerando 10 del acuerdo de mérito, esta autoridad responsable, señaló los requisitos que debían cumplir los candidatos a los cargos de referencia, siendo los siguientes:

"10. Que el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos que deberán satisfacer los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, mismos que a continuación se enuncian:

- a. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b. Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- f. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial."

Como puede observar ese órgano jurisdiccional, esta autoridad tomando en cuenta el procedimiento establecido en el acuerdo identificado bajo la clave alfanumérica A03/QRO/CL/25-10-11, procedió a emitir el acuerdo controvertido, esto es, tal y como se señala en los considerandos del 7 al 17 y el punto de acuerdo segundo, una vez que fueron elaboradas las listas preliminares de los ciudadanos propuestos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales, con sus respectivos expedientes, las juntas distritales ejecutivas, procedieron a enviarlas a la Junta Local Ejecutiva, mismas que fueron debidamente integradas, sistematizadas y revisadas en las reuniones de trabajo convocadas por la Consejera Presidente, en las que participaron el consejero y las consejeras electorales, verificando el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato, y con base en esa revisión se constituyeron las listas de propuestas para cada distrito electoral en el Estado, integrando las 6 fórmulas de los Consejos Distritales.

Asimismo, se envió a los representantes de los partidos políticos acreditados ante esta Autoridad, las listas y los expedientes digitalizados de cada uno de los aspirantes a integrar los consejos distritales, para sus observaciones y comentarios; una vez que se recibieron las observaciones hechas por los representantes propietarios tanto del Partido Revolucionario Institucional como el Partido de la Revolución Democrática ante esta autoridad, el Consejo Local analizó y sopesó sus valoraciones en reunión de trabajo de 2 de diciembre de 2011; de ahí que fue así como este Consejo conformó las propuestas definitivas para cada consejo

distrital, compuestas en total por 48 aspirantes, 27 mujeres y 21 hombres, constituyendo debidamente las seis fórmulas de los cuatro distritos electorales federales del estado de Querétaro.

Al respecto se remiten en copia certificada una serie de documentos que evidencían parte del procedimiento de selección de los aspirantes.

En ese sentido, resultan infundadas las alegaciones de la promovente al manifestar que en el acuerdo impugnado no se señala ni se precisan las consideraciones mínimas que se tomaron en cuenta para arribar a la conclusión lógica y jurídica de las razones y motivos que llevaron a esta responsable a ponderar a unos candidatos más idóneos para ocupar el cargo respecto de otros, como lo es el caso de la promovente, pues se insiste, en el acto impugnado se indicó claramente el procedimiento que se siguió y los criterios atendidos para efecto de elegir a los candidatos que resultaron idóneos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los Consejos Distritales de cada distrito en el Estado.

Cabe señalar que esta autoridad fue más allá de lo establecido en la ley, fijando en el acuerdo aprobado el 25 de octubre de 2011 seis criterios adicionales: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, elementos que reforzaron la motivación de la elección de cada uno de los consejeros electorales distritales.

Al respecto, es preciso insistir en que esta autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado cumplió cabalmente con lo dispuesto en el A03/QRO/CL/25-10-11, en el cual se determinó un procedimiento de elección basado en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, mismo que al no haber sido controvertido en el momento procesal oportuno por la actora, resulta ser un acto definitivo y firme al cual se sujetó la inconforme aceptando las bases que en el mismo se fijaron.

Asimismo, cabe referir que la designación de las personas que ocupan los cargos comiciales multicitados, se encuentra dentro de los límites que la propia norma electoral le fija a esta autoridad responsable, es decir, cumplieron estrictamente con los requisitos dispuestos en el artículo 139, párrafo 1 del código comicial federal, los cuales a su vez se encuentran enumerados en el considerando 10 del acuerdo controvertido, es por ello que no le asiste la razón a la promovente de inicio porque invoca artículos de un código electoral que ya fue abrogado, consecuentemente es poco veraz y oportuno que manifieste que el acuerdo impugnado haya

soslayado el contenido real del artículo 114 y 116 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado) que invoca, pues resulta obvio que de haberlos tomado en cuenta estaríamos ante un acto obscuro en su trámite, exposición de motivos y considerandos y que de haberlos tomado en cuenta constituiría una violación a los principios de certeza y legalidad, pues de la simple lectura del mismo se puede advertir que cumple con los referidos principios, desde luego ese Alto Tribunal advertirá que sus agravios devienen **infundados**.

En relación con los argumentos vertidos por la impugnante, en el sentido de que el acuerdo por el que se designa a los Consejeros de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y 2014-2015 en el estado de Querétaro, no constan las valoraciones objetivas respecto a la experiencia de los consejeros electorales designados, ni comparativos respecto a su actuar, preparación académica, número de procesos electorales en los que participaron como integrantes de órganos electorales, motivos y circunstancias expuestas por las que se arribó a la conclusión de la idoneidad para el encargo de consejero electoral, lo que hace que el acuerdo que nos ocupa sea considerado fruto de un acto viciado de origen, pues carece de la mínima fundamentación y motivación. debe decirse que estas manifestaciones resultan infundadas, esto es así porque como ha sido criterio de esa H. Sala Superior en los SUP-RAP-007/2006 y SUP-RAP-012/2006, entre otros, la impetrante parte de la premisa equivocada de que la motivación de todos los actos de autoridad debe encontrarse, ineludiblemente, en el documento mismo que se emite en la decisión respectiva, lo cual resulta inexacto.

Al respecto, se debe tener presente que la fundamentación consiste en la expresión de los preceptos aplicables al caso por parte de la autoridad, y la motivación se entiende como el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto.

En ese sentido, para una debida fundamentación y motivación, resulta necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de forma que quede precisado que las circunstancias invocadas con motivo para emitir el acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, de la simple lectura del acuerdo impugnado, se puede colegir que esta autoridad estableció todos los preceptos legales con los que fundamentó su actuar, es decir, señaló puntualmente los artículos constitucionales y legales que le otorgan la facultad para designar a los

Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en este orden de ideas, ese órgano jurisdiccional ha manifestado, que no todos los actos de autoridad responden a igual naturaleza, pues basta señalar como ejemplo aquéllos que son generales, abstractos, impersonales, como las leyes y reglamentos, o bien, actos concretos e individuales, como las decisiones jurisdiccionales.

En relación con éstos últimos, el surtimiento de dichos requisitos, y de manera específica los dirigidos a causar una molestia a determinados sujetos, debe expresarse en el documento que contenga dicho acto de molestia, el fundamento legal y la motivación que lo originan, debido a la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, pues la simple molestia que pueda producir la autoridad a los titulares de los derechos contenidos en ese numeral, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley para que el sujeto afectado tenga pleno conocimiento de dicho acto, y de así estimarlo pertinente, se encuentre en condiciones de realizar la impugnación que haga desaparecer el acto de molestia.

Estos requisitos de fundamentación y motivación, no admiten ser cumplidos en forma igual respecto de todos los actos de autoridad, sino que se debe atender a la naturaleza de la decisión de que se trate.

En ese sentido, hay otros actos de autoridad que su existencia obedece a una serie de actitudes preliminares, cuyo resultado es la decisión de la declaración concreta que lo evidencia, es decir, es el resultado de un proceso previo, que encuentra justificación por la facultad que se ejerce, como en este caso la de tipo discrecional y la conformación colegiada de la autoridad que lo expide. En estos actos se admite que la motivación que los respalde, pueda ser concomitante con su expresión, o de manera previa a ésta.

Al respecto, cabe señalar que la recurrente cuestiona los procedimientos de esta Autoridad al no haberla seleccionado como consejera distrital, perdiendo de vista que el ejercicio de facultades discrecionales, por parte de una autoridad como lo ha sostenido esa H. Sala Superior, supone la emisión de una decisión con base en una libertad de elección entre alternativas igualmente aceptables, misma que tiene como soporte criterios de ponderación que no se encuentran en disposiciones normativas, sino que provienen del ánimo propio de la autoridad, esto es, el legislador delega en la autoridad la ponderación o evaluación subjetiva de ciertas circunstancias que definen la determinación final, de suerte que

la decisión que se emita, si se ha producido dentro de los límites legales, es válida.

Así, el ejercicio de facultades discrecionales, implica cierta libertad ponderativa de los órganos de gobierno, la cual, si se encuentra apegada a lo establecido en la propia normatividad, no puede considerarse como arbitraria, que es la cualidad que definiría una violación al principio de legalidad.

En ese contexto, el ejercicio de una facultad discrecional conlleva la realización de consideraciones de carácter subjetivo, esto es, tratándose de un órgano colegiado, supone que cada uno de sus integrantes emita reflexiones propias que lo lleven hacia la adopción de una posición determinada, lo que en sí mismo, constituye el proceso de formación de la voluntad colectiva que conforma la autoridad emisora del acto.

Como se puede observar, tal y como se ha manifestado a lo largo de este ocurso, esta autoridad ejerció su facultad discrecional para emitir el acto que ahora se impugna, sin embargo, lo hizo de forma apegada a Derecho, considerando legislación vigente, atendiendo incluso tratados internacionales que protegen los derechos de la mujer, pues es una facultad que constitucional y legalmente tiene conferida.

Cabe referir que, como lo ha manifestado esa Sala Superior, la designación de los Consejeros Electorales, se trata de una determinación que no requiere la expresión de razones que la sustenten sobre el nombramiento de cada uno de los ciudadanos designados, pues la motivación de dicho acto, se encuentra en el procedimiento que se llevó a cabo a través de diversas etapas, como lo fueron el acopio de solicitudes y formación de expedientes personales de los interesados, la presentación de propuestas de los consejeros electorales, el análisis de las mismas en diversas sesiones, de entrega de expedientes a los representantes de los partidos políticos para la emisión de observaciones, discusión de las propuestas, y finalmente, la designación respectiva.

Se debe precisar que el acto de designación, en sí mismo, no es un acto aislado, sino que constituye la fase final de un procedimiento previo, en el cual, el órgano competente ejerce una facultad discrecional manifestada a través del voto de cada uno de los integrantes del órgano colegiado, quienes tienen la libertad de elegir a cualquiera de los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos por la ley y la convocatoria.

Ahora bien, en el caso en concreto, la motivación no necesariamente se tenía que dar en los términos señalados en el artículo 16 Constitucional. pues como hemos visto, la designación de Consejeros Electorales Distritales constituye una facultad discrecional que no requiere la justificación razonada del por qué el nombramiento de las personas mencionadas en el acuerdo respectivo, pues tal y como ha sido criterio de esa resolutora en la ejecutoria SUP-RAP-007/2006, "en la medida en que la designación de cualquiera de ellos es válida, dado que se trata de personas que participaron en el procedimiento respectivo y cumplieron con los requisitos exigidos por la norma, por lo cual, la designación de cualquiera de ellos es procedente, al tratarse de personas viables para ocupar el cargo, pues precisamente en eso radica la discrecionalidad de la atribución de designar a cualquiera de estas opciones...". En resumen ello no constituye un acto que discrimine a la recurrente, ni tampoco los derechos políticos que reclama sean absolutos o ilimitados tal y como se advierte de la misma tesis que invoca y transcribe.

Como se puede advertir, dada la naturaleza de la designación de los multirreferidos funcionarios electorales, la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 de la Carta Magna, se realiza de manera distinta, puesto que dicho acto derivó del ejercicio de facultades discrecionales que implicaron una ponderación subjetiva de las cualidades personales de los aspirantes a dichos cargos, y la designación a favor de los ciudadanos nombrados, no puede considerarse como ilegal.

Aún y cuando queda de manifiesto que esta autoridad en pleno ejercicio de su facultad discrecional, no se encontraba obligada a exponer en el acuerdo impugnado, los motivos y razones que la llevaron a designar a cada uno de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto en el estado de Querétaro, dada la naturaleza del acto que realizaba, como ya se mencionó, el Consejo Local se impuso la obligación de ponderar cada una de las designaciones, inclusive, a la luz de criterios adicionales previamente establecidos, aunado a que la motivación por si misma ya se encontraba en todos los actos previos al nombramiento de dichos funcionarios, por lo que resulta que el actuar de esta responsable se encontró completamente apegado a Derecho, de ahí lo infundado de las alegaciones de la enjuiciante.

En resumen debe decirse que las alegaciones de la recurrente resultan además **inoperantes**, en razón de que son apreciaciones subjetivas que no combaten en modo alguno la designación de los consejeros.

En efecto, el hecho de que las ciudadanas María Fernanda López Gallegos, Judith Gualito Mancera y Alejandra Sánchez Durán, fueran designadas como consejeras electorales para conformar el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, cuenten con muy poca experiencia en materia electoral en relación a la recurrente según su apreciación, ello no constituye una causa suficiente para asegurar que las decisiones que se tomaron para la designación de las referidas personas denotarán arbitrariedad, parcialidad, incongruencia y discriminación, pues como ya se ha dicho son apreciaciones subjetivas y juicios expresados a priori por parte de la recurrente, ya que las determinaciones que en su momento emite el Consejo Local en el estado de Querétaro son y serán decisiones que se tomarán en forma colegiada y por lo mismo no dependerá exclusivamente de las opiniones de los mencionados consejeros.

En ese contexto, debe decirse que las manifestaciones de la promovente son de carácter subjetivo, por lo que no deben de tomarse en consideración, pues los consejeros electorales designados integrarán órganos colegiados, como lo son los Consejos Distritales en el estado de Querétaro, en los cuales cada uno de sus integrantes emitirá reflexiones propias; sin embargo, las determinaciones que sean tomadas constituirán la voluntad colectiva del referido órgano.

Por estas razones, es que se puede concluir que esta autoridad, en el ámbito de las atribuciones que constitucional y legalmente le son conferidas, así como en el pleno ejercicio de su facultad discrecional, realizó el estudio y verificación de los requisitos de los aspirantes a consejeros electorales distritales para la debida integración de las fórmulas de los 4 distritos del estado, para que, con base en la evaluación y ponderación de todos los elementos de convicción, en sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro de 6 de diciembre de 2011, se designara a los ciudadanos que ocupan los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de este Instituto en el estado de Querétaro, lo que pone de manifiesto la legalidad con que esta responsable condujo su actuar.

En virtud de lo anterior, se insiste que la promovente únicamente realiza argumentos subjetivos que no acreditan que quienes fueron designados no reúnen los requisitos para ocupar el cargo de consejeros electorales distritales de este Instituto en el estado de Querétaro, por el contrario con sus alegaciones hace patente que el actuar de esta autoridad se apegó a la legalidad y a la equidad, al no discriminar a los ciudadanos designados por el hecho de tener otras habilidades, experiencia y aptitudes, frente a la

experiencia que la recurrente dice tener y que en realidad solo denota un desconocimiento en aspectos fundamentales en la materia electoral aunado a la falta de claridad en su forma de conducirse ante ese H. Tribunal.

En mérito de lo expuesto, con base en las consideraciones vertidas, se solicita a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desestimar que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro haya causado agravio alguno a la promovente, en virtud de que el acuerdo impugnado se emitió con estricto apego a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, siendo además exhaustivo en la fundamentación y motivación, tal y como se desprende de los argumentos expresados, por lo que se solicita que se confirme en sus términos el acto reclamado.

..."

VI. Mediante oficio SGA-JA-3857/2011, de veinte de diciembre próximo pasado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a este Instituto el acuerdo de fecha diecinueve del mes y año en cita y remitió el expediente formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana Sol Elvira López Guerra, mismo que la instancia jurisdiccional recondujo a recurso de revisión a efecto de que sea resuelto por este Consejo General conforme a derecho y en el sentido que corresponda.

VII. Mediante oficio número PC/355/2011, de veintidós de diciembre del año en cita, así como del acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al que se le asignó el número de expediente RSG-036/2011.

VIII. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, el veintidós de diciembre de dos mil once, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

- **IX.** Mediante oficio número SCL/093/2011, de veintitrés de diciembre de dos mil once, el licenciado José Víctor Delgado Maya, Secretario del Consejo Local en Querétaro, remitió doce expedientes certificados correspondientes a los ciudadanos que fueron designados como Consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo Distrital 03, en el estado de Querétaro; lo anterior, con la finalidad de coadyuvar en la sustanciación del recurso de revisión incoado por la ciudadana Sol Elvira López Guerra.
- **X.** El seis de enero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Sol Elvira López Guerra, quien promueve por su propio derecho, en su carácter de aspirante para ocupar el cargo de Consejera del Consejo Distrital del Estado de Querétaro; lo anterior, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **2.-** Que el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Sol Elvira López Guerra, en el que impugna el nombramiento de los Consejeros Distritales en el estado de Querétaro para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, lo promueve por su propio derecho y se tiene por reproducido íntegramente, el cual fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **3.-** Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación de la ciudadana Sol Elvira López Guerra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la autoridad responsable reconoce que participó en el proceso de selección de consejeros distritales, además de que en

las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se incluye el expediente que se integró con el formato de solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de consejeros electorales propietario y/o suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, que la hoy actora presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro.

Además se advierte que cuenta con legitimación para promover el recurso de revisión, atento a la Tesis XXIII/2003 que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN **LEGITIMADOS** PARA **INTERPONERLO.** Conforme con interpretación gramatical y sistemática del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo dispuesto en su párrafo 3 debe entenderse referido única y exclusivamente a lo previsto en el párrafo 2 del mismo precepto legal. Es decir, el párrafo mencionado en primer lugar debe entenderse en el sentido de que, cuando sea un partido político el que interponga el recurso de revisión, su procedencia requiere, además de que se reúnan los requisitos legales, que lo haga el representante legítimo del partido de que se trate, pero no puede interpretarse en el sentido de que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para tal efecto. Lo anterior es así en virtud de que, por un lado, en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones: que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva. Conforme con su acepción gramatical, el vocablo quien es un pronombre relativo que equivale al pronombre que, el que o la que, de lo cual se advierte que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo, como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en igual situación, siempre y cuando cuente con interés jurídico para promover. Por otra parte, la función interpretativa de las normas tiene como propósito la cabal comprensión armónica de las normas jurídicas que forman parte de un mismo sistema, de tal manera que la interpretación de una de ellas no haga inaplicables a otras, es decir, que impida su cumplimiento en aquellos casos en que se actualice la hipótesis normativa, como sucedería si se interpretara que el párrafo 3 del citado artículo 35 restringe los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión a los partidos políticos, siendo que en el párrafo 1 de ese mismo precepto se contempla la posibilidad de que tal recurso pueda

hacerse valer por sujetos distintos a los partidos políticos. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación sistemática, conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta más acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 17, toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral y no así la que la restrinja, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002. Leo Marchena Labrenz. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 52 y 53."

4.- Causal de improcedencia. Tomando en consideración que resulta preferente el estudio de las causales de improcedencia, por ser de previo y especial pronunciamiento, se procede a examinar si en el caso que nos ocupa se actualiza la causal que hace valer la autoridad responsable en el expediente RSG-036/2011, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Matera Electoral, solicitando su desechamiento en términos del diverso numeral 9, párrafo 3, de la Ley en cita, que en su parte conducente señalan:

"Artículo 9

1...

2...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a

que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

..."

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Así pues, el Consejo Local responsable estima que en la especie, se ha actualizado la referida causal de improcedencia pues al momento de la interposición del presente recurso, el plazo señalado en la ley para tal efecto, había fenecido.

Al respecto, este órgano resolutor considera que no resulta atinada tal consideración, acorde con lo siguiente:

En primer término, es importante señalar que de las constancias que obran en los autos del expediente que se resuelve, no se advierte la existencia de una fecha cierta en la cual se pueda afirmar que la parte actora tuvo conocimiento del acto recurrido.

En ese sentido, no obstante la responsable adjunte a su informe circunstanciado la constancia de once de diciembre de dos mil once, mediante la cual se hizo constar la no interposición de medios de impugnación en contra de los actos aprobados en la sesión extraordinaria del seis del mes y año en cita, argumentando que ello obedeció a que el acto combatido fue publicado en los estrados en esa misma fecha, lo cierto es no se desprende constancia o razón alguna que evidencie que efectivamente la responsable haya publicado en el lugar que indica, el acto cuestionado en el día que menciona, por lo que al no contar con una fecha específica de la cual se pueda deducir que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, debe tomarse como referencia el momento en el que presentó su escrito impugnativo; por lo tanto, es evidente que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

El anterior discernimiento de esta autoridad resolutora, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 8/2001, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Jurisprudencia 8/2001

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 90., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001. Antonio Méndez Hernández y Enrique Hernández Gómez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001. Óscar Serra Cantoral y Agustín Reyes Castellanos. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. Limberg Velázquez Morales y Jorge Freddy Chávez Jiménez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Del criterio jurisprudencial de mérito, se evidencia que para el caso en que no se tenga certeza sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, como se presenta en el presente caso, debe tenerse aquélla en la que se presentó el mismo, en razón ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues esta autoridad resolutora no pierde de vista que en atención a la trascendencia de un proveído en el que ordenará su desechamiento, es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable desechar el escrito de demanda de mérito.

En segundo lugar, no basta para actualizar la causal de improcedencia aducida por el Consejo Local responsable al sostener que la recurrente tuvo conocimiento previo del acto impugnado con motivo de la transcripción del "PROYECTO DE ACUERDO" contenido en su escrito de demanda, pues ello en modo alguno pudiera llevar a esta resolutora a tener por sabedora a la recurrente inclusive, con anterioridad a su aprobación, pues ello no es un acto definitivo con base en el cual debiera considerársele como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues ello no le permite conocer, de manera cierta, los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos.

En ese orden de ideas, ante la falta de elementos esta resolutora, como garante de la legalidad, estima que la fecha en la cual la parte actora tuvo conocimiento del acto recurrido es aquella en la que presentó su escrito de medio de impugnación, razón por la cual se debe tener por desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Por tanto, resulta procedente el estudio de fondo de los agravios esgrimidos por la recurrente en su escrito inicial.

5.- De una revisión acuciosa a la totalidad de los apartados del escrito del recurso de revisión de la accionante, se advierte que esgrimió diversos argumentos tendentes a controvertir la legalidad de la designación de Consejeros Electorales en el 03 Distrito Electoral del estado de Querétaro, inclusive, al momento de referir

los hechos de sus escrito inicial, por lo que esta resolutora atento a la Jurisprudencia 2/98 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede a extraer puntualmente los motivos de inconformidad hechos valer, con independencia de encontrarse en cualquiera de los apartados contenidos en el ocurso citado. Dicha Jurisprudencia es del tenor siguiente:

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

- **6.-** En el escrito de revisión de la recurrente, se advierten los motivos de disenso que se precisan a continuación:
 - A. Que el acta del Consejo Local responsable que contiene la aprobación de los Consejeros Electorales del Distrito Electoral 03, del seis de diciembre de

dos mil once, carece de fundamentación y motivación toda vez que no se le explicaron a la actora los criterios y la forma específica en que se seleccionaron a los citados Consejeros Electorales Distritales, pues dicho documento tan sólo refiere en lo general la aprobación de éstos, sin que se le hayan explicado las razones por las cuales la recurrente no fue seleccionada.

- **B.** Que la autoridad responsable fue omisa en notificarle oportunamente que no fue designada como Consejera Electoral Distrital, ni las razones para arribar a tal determinación, lo que se traduce en una conculcación directa a sus derechos político-electorales para formar parte del órgano electoral distrital.
- **C.** Que es inconstitucional la resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro pues sin fundamento ni motivo alguno designó a un grupo de seis personas dejándola fuera de la selección, pese a tener un mejor perfil para el encargo en cuestión.
- D. Que se soslayó lo dispuesto por el artículo 116 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurriendo la responsable en una interpretación parcial, carente de metodología, sistematización y coherencia, dejando de considerar lo previsto específicamente por el inciso d) del numeral en cuestión relativo al "conocimiento del desempeño de funciones", el cual implica saberes, experiencia y técnica para el ejercicio del encargo en cuestión.
- **E.** Que el acuerdo carece de razones suficientes que sustenten la determinación del Consejo Local responsable para designar a los ciudadanos seleccionados antes que a la recurrente.
- **F.** Que de conformidad con el artículo 114 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que detalla los requisitos que deben satisfacer los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, particularmente el inciso d) señala que se debe contar con un conocimiento suficiente de la actividad a desarrollar, siendo por ende ilegal que se hayan designado a aquellos ciudadanos con base en argumentos subjetivos, a partir de sus ganas de trabajar, o bien, su trabajo comunitario o por expectativas personales.

- **G.** Que el acuerdo que se combate, es contrario a los artículos 114 y 116 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y violatorio del principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su indebida fundamentación y motivación.
- H. Que la determinación del Consejo Local responsable no se efectuó en igualdad de condiciones en menoscabo de sus aspiraciones aún cuando cumplió con los requisitos de residencia, credencial de elector y no haber ocupado cargos políticos.
- I. Que los criterios de evaluación considerados por la responsable, son arbitrarios y parciales, además de que no están acordes con los requisitos del numeral 116 del Código comicial federal.
- J. Que resultó ilegal la designación de las ciudadanas María Fernanda López Gallegos, Judit Gualito Mancera y Alejandra Sánchez Durán, pues la recurrente detenta una mejor experiencia en materia electoral, al haberse desempeñado previamente como Consejera Electoral y colaboradora de Consejeros Electorales en pasados procesos comiciales.
- K. Que el acuerdo de designación controvertido vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al haberse nombrado a las ciudadanas María Fernanda López Gallegos, Judit Gualito Mancera y Alejandra Sánchez Durán, como Consejeras Electorales Distritales, siendo una violación a lo establecido en los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal.
- **7.-** Una vez que han sido extraídos los motivos de disenso esgrimidos por la ciudadana Sol Elvira López Guerra, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si como lo refiere la recurrente, las designaciones de los ciudadanos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales en el Distrito Electoral 03 en el estado de Querétaro contenidas en el Acuerdo A04/QRO/CL/06-12-11 resulta ilegal, y de manera particular el nombramiento de las ciudadanas María Fernanda López Gallegos, Judit Gualito Mancera y Alejandra Sánchez Durán, o bien, si en la especie el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Querétaro, resultó apegado a derecho.

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan, en lo conducente, las atribuciones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."

Por su parte, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

"Artículo 139

- 1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones:

- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- 2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

. . .

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

. . .

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

. . .

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

. . .

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

. . .

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

. . . .

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

..."

Por último, el diverso 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Instituto Federal Electoral señala:

Artículo 18

- 1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejeros Locales:
 - ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejeros distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

..."

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los consejeros electorales que integrarán los consejos distritales.
- Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los consejeros electorales locales y el consejero presidente del mencionado Consejo Local.
- La designación de los consejeros electorales que integrarán los consejeros distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- Los consejeros distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un consejero presidente designado por el Consejo General y seis consejeros electorales.
- En los consejos distritales habrá por cada consejero electoral propietario un suplente, que en el caso de que ocurriera una ausencia definitiva, o de ser el caso, se incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
- Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.
- Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

Así, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros.

También, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, al emitir en ejercicio de su competencia, el acto de designación de los referidos consejeros electorales, debe fundar y motivar el mismo.

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar las bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Sentado lo anterior, esta resolutora procede a pronunciarse respecto de los **agravios** de la recurrente, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Por cuestión de método, y en estricto acatamiento al principio de exhaustividad que está obligado a observar en sus resoluciones, este Consejo General considera oportuno que una vez que han sido identificados los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, efectuar el análisis conjunto de los marcados con las letras A, B, H e I, puesto que inciden en aspectos del procedimiento de designación, así como en los criterios y forma en la cual se sustentó el mismo; posteriormente, llevar a cabo el estudio conjunto de los disensos vertidos en los diversos C, D, E, F y G, toda vez que éstos van encaminados a controvertir la motivación en general del mismo acto de designación; y finalmente, los correlativos identificados como J y K, en los que la actora hace un señalamiento particular de tres ciudadanas que, a su juicio, carecen de requisitos para haber sido nombradas Consejeras Electorales Distritales; lo anterior, dada su estrecha vinculación, y para evitar repeticiones innecesarias, sin que ello cause perjuicio alguno a la accionante, al tenor de lo

sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos."

Consideración previa

En primer término, es oportuno referir que acorde con lo establecido en el artículo 3, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 4, párrafo 1, del ordenamiento legal en cita, corresponde a este Instituto Federal Electoral, conocer y resolver de los recursos de revisión que se interpongan, para garantizar la legalidad de los actos de las autoridades electorales, en los términos y supuestos que la propia ley prevé.

Por tanto, es inconcuso que este órgano resolutor se encuentra impedido para emitir pronunciamientos relacionados con la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad, toda vez que de conformidad con los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha atribución corresponde exclusivamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como lo ha establecido la H. Sala Superior en la Tesis número XI/2010, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Tesis XI/2010

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. PARA SU ANÁLISIS ES INSUFICIENTE LA SOLA CITA DEL PRECEPTO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con los artículos 99. párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral está facultado para determinar la no aplicación de leyes electorales, en casos concretos, por considerarlas contrarias a la Constitución; sin embargo, el ejercicio de esta facultad requiere la existencia de un acto específico de aplicación de la norma tildada de inconstitucional. En consecuencia, si en el acto reclamado se citan artículos, como fundamento legal, sin que se actualicen sus consecuencias jurídicas, en manera alguna puede considerarse la existencia de un acto de aplicación de esos preceptos, para ejercer la facultad de control de constitucionalidad.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral <u>SUP-JRC-7/2009</u>.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.-15 de abril de 2009.-Mayoría de cuatro votos en el criterio, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidentes: Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Ernesto Camacho Ochoa y Leobardo Loaiza Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-7/2010.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: LIX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.-10 de febrero de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 55 y 56."

Por ende, este órgano resolutor, en el ámbito de su competencia, se constreñirá a determinar si los actos reclamados por la recurrente se encuentran apegados al principio de legalidad que todas las autoridades electorales están obligadas a observar, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se hará en párrafos subsecuentes.

Dicho lo anterior, resulta útil para el estudio de fondo y de su apego a la legalidad, advertir lo que, con base en la Jurisprudencia 21/2001, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha expresado respecto al principio de legalidad en la materia electoral, misma que establece lo siguiente:

"Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción Il y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25."

Acorde con la Jurisprudencia expuesta, debe entenderse que el principio de legalidad se refiere a que los actos de las autoridades electorales deben ajustarse a lo previsto en la Carta Magna y a las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que la recurrente alegó una presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, no se advierten los razonamientos con base en los cuales considere que los mismos se encuentren violados por parte del Consejo Local responsable, de ahí que no sea suficiente tan sólo afirmar su conculcación sin esgrimir razonamiento alguno para acreditar su presunta violación.

Por otra parte, debe aclararse que no obstante la recurrente sustente su inconformidad con fundamento en el artículo 114 en el que aduce se contienen los requisitos para ser Consejero Electoral Distrital, lo cierto es que en realidad la recurrente se refiere al diverso 139 del Código comicial federal, motivo por el cual, en observancia al principio de suplencia de agravios, se analizarán las inconformidades esgrimidas por ésta a partir de los contenidos del citado numeral. Lo mismo ocurre por cuanto al catálogo de actividades de los Consejeros Electorales Distritales, precisadas por el artículo 152 del Código de la materia, respecto del cual la recurrente refiere erróneamente el diverso 116; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estudio de los agravios identificados con los incisos A, B, H e I.

En estos motivos de disenso, la actora considera que devino ilegal la designación de los Consejeros Electorales al Distrito Electoral 03 del estado de Querétaro, pues a su juicio, el acta de aprobación del acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación, al no habérsele explicado la forma de selección, ni las razones por las cuales no resultó designada, agregando que no se le notificó tal determinación, misma que no se tomó en igualdad de circunstancias aún cuando cumplió con los requisitos de residencia, credencial de elector y no haber

ocupado cargos políticos. Finalmente, sostiene que los criterios de evaluación, son arbitrarios y parciales, además de que no están acordes con los requisitos del numeral 139 del Código comicial federal.

Al respecto, esta autoridad estima que sus argumentaciones devienen por un lado, **inoperantes** y por el otro, **infundadas** acorde con lo siguiente:

En primer lugar, de la lectura de las inconformidades en estudio se desprende que la actora, controvirtió la legalidad del acta 04/EXT/06-12-11 relativa a la sesión extraordinaria del Consejo Local de Querétaro, en la que se aprobó el acuerdo A04/QRO/CL/06-12-11, sin que en la especie, se advierta que la recurrente haya expuesto el argumento por el cual la tildaba de ilegal y sin que esta resolutora hubiere advertido la falta de cumplimiento de los requisitos legales para su integración e instalación. Por tanto, su inconformidad deviene **inoperante**.

Ahora bien, esta resolutora también estima que los motivos de inconformidad que se analizan en este apartado resultan **infundados** por lo siguiente:

En primer lugar, porque si bien es cierto, en el acuerdo combatido, se estableció con toda claridad que en la legislación electoral federal, no se encuentra un procedimiento específico que los Consejos Locales deban observar para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, también lo es que en sesión extraordinaria de veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local del estado de Querétaro aprobó el acuerdo A03/QRO/CL/25-10-11 relativo al procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos y ciudadanas para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los cuatro consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, observando un proceso de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En dicho acuerdo se estableció que los consejeros electorales serían designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), párrafo 1 del artículo 141 del Código de la materia, destacándose también que en los términos del diverso 150, numeral 1 del Código cita, los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberían satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 para los Consejeros Locales.

Asimismo, dentro del procedimiento previamente establecido, se determinó que el órgano local elaboraría las propuestas definitivas para integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios de Compromiso democrático; Paridad de Género; Prestigio público y profesional; Pluralidad cultural de la entidad; Conocimiento de la materia electoral; y Participación comunitaria o ciudadana.

Ahora bien, en el acuerdo combatido que contiene la designación de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Querétaro, se desprende claramente que acorde con el procedimiento previamente establecido, en el caso de cada candidato, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma electoral, también se avocó al análisis para determinar si se satisfacían los criterios emitidos en el acuerdo del Consejo Local en sesión extraordinaria del veinticinco de octubre de dos mil once, según se desprende del Considerando 32 del acuerdo combatido.

Asimismo, en el Considerando 33 del acuerdo combatido, la autoridad responsable advirtió que la valoración que efectuó de los candidatos se hizo con base en los criterios que el Consejo Local determinó para integrar los cuatro órganos colegiados que vigilarán el desarrollo de los procesos electorales federales en el estado de Querétaro en los años 2011-2012 y 2014-2015, privilegiando la inclusión de aquellos ciudadanos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria desde una perspectiva global y conjunta.

De lo anterior se puede concluir que contario a lo que afirma la recurrente, el acuerdo combatido no se encontró carente de fundamentación y motivación, pues es evidente que en el mismo, se citaron los preceptos legales que resultaban aplicables al caso concreto, así como los razonamientos que sustentaron la determinación del Consejo Local responsable.

Además, si bien es cierto que los criterios de valoración que la recurrente califica como arbitrarios y parciales, no se encuentran previstos en el Código de la materia; en el acuerdo de marras, se estableció que el Consejo Local responsable para la integración de los Consejos Distritales, debía atender en su conjunto los requisitos previstos en el citado numeral 139, párrafo 1 del Código invocado, así como los criterios de evaluación, de ahí que se concluya que no fueron aplicados de manera deliberada ni arbitraria, pues los mismos ya se encontraban previamente establecidos y determinados en un acuerdo anterior aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo Local responsable del veinticinco de octubre de

dos mil once, y por ende, resultaba procedente su aplicación en el proceso selectivo respectivo.

Aunado a ello, en el acuerdo controvertido, se estableció que en la designación de los Consejos Distritales, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales del aludido numeral, así como la integralidad que debe guardar un órgano colegiado en con base en la concurrencia de las competencias de cada integrante para lograr el equilibrio cada consejo distrital, mediante el cumplimiento colectivo de los criterios de valoración, para garantizar la pluralidad en su conformación.

Por otra parte, si bien la selección efectuada por los Consejeros Locales fueron atendidos los criterios establecidos en el multicitado acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, con base en los resultados de sus reuniones de trabajo, lo cierto es que debe tomarse en cuenta que a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, es evidente que la citada determinación es un acto definitivo y firme, y que si en todo caso, la recurrente consideraba que el procedimiento y los criterios contenidos en el mismo resultaban ilegales, debió interponer el medio de defensa que estimara pertinente para deducir sus derechos, lo que en la especie, no aconteció.

La anterior línea argumentativa encuentra sustento en las Tesis VI/99 y V/2000 emitidas por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

"Tesis VI/99

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/99. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

Tesis V/2000

ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 11 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 35."

En las relatadas circunstancias, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve no se advierte que la recurrente haya interpuesto algún medio de defensa para cuestionar la legalidad de dicho acuerdo procesal, por tanto es válido determinar que el citado proveído a la fecha de interposición del medio de impugnación que se resuelve, ha adquirido las cualidades de definitividad y firmeza, debiendo permanecer el procedimiento y los criterios valorativos incólumes para regir el proceso de selección respectivo.

Además, no debe soslayarse el hecho que del análisis efectuado por esta autoridad, concretamente del "Formato de solicitud de inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015", que forma parte integrante de su expediente, se advirtió que la ciudadana recurrente, manifestó lo siguiente:

Por este medio solicito ser considerado (a) como aspirante para ocupar el cargo de Consejero (a) Electoral del Consejo Distrital del estado de Querétaro, conforme a las bases publicadas en la Convocatoria y en el acuerdo base de la misma. Asimismo, para dicho fin declaro bajo protesta de decir verdad que los documentos entregados son copia fiel de su original y que conozco las penas que se aplican, conforme al Código Penal Federal, a quienes alteran documentos o declaran falsamente ante alguna autoridad.

ciudad de Supplicato a de de de de de de 2011

Nombre y firma del (la) Aspirante

De la simple lectura de la parte conducente del formato en estudio, se puede advertir que existió una manifestación de voluntad de la recurrente para ser considerada como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital.

Atento a ello, es menester precisar que el consentimiento expreso implica, en cualquier caso, la manifestación de voluntad que entraña la decisión de aceptar lo determinado en un acto o resolución, es decir, se trata de una adhesión de la voluntad hacia éstos. La particularidad de este tipo de consentimiento estriba en que admite expresarse de manera verbal, escrita o a través de signos inequívocos, esto es, para que haya consentimiento expreso, éste no debe ser advertido a través de inferencias que lo presupongan, sino que su percepción debe obtenerse por una manifestación directa de él.

Bajo esas condiciones, se puede advertir del formato en estudio que en este caso se tiene por satisfecho dicho consentimiento de sujeción al procedimiento de selección, en el que desde luego se encontraban incluidos los criterios valorativos que ahora indebidamente pretende combatir, pues tal como se observa del formato insertado con antelación, la recurrente estampó su nombre y firma al calce de dicha documental, sometiéndose a las bases publicadas en la convocatoria y en el acuerdo sustento de la misma, por ende es incorrecto que pretenda hacer valer ante este órgano resolutor que desconocía la forma de selección, el cual basta decir también, que fue público y en igualdad de circunstancias para todos los aspirantes en general.

Aunado a ello, debe decirse que del análisis acucioso a los agravios esgrimidos por la recurrente, se puede advertir que los mismos devienen **inoperantes** pues es evidente que la recurrente emplea diversas argumentaciones subjetivas y personales con base en las cuales a su juicio, debió interpretarse el hecho de tener "conocimientos para el desempeño del cargo", sin que en la especie, se adviertan consideraciones lógico-jurídicas que lleven a esta autoridad a determinar la razón por la que la determinación del Consejo Local responsable devino ilegal y conculcatoria de las disposiciones constitucionales y legales alegadas por el recurrente.

Dicha consideración de este órgano resolutor halla sustento en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales se citan a continuación:

"Registro No. 216602 Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Abril de 1993

Página: 229 Tesis Aislada Materia(s): Común

CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE, POR NO REUNIR SUS REQUISITOS.

Si lo que se aduce como concepto de violación en una demanda de amparo no reúne los requisitos que debe ostentar, lo aducido resulta inoperante; pues el concepto de violación para ser tomado en consideración como tal, debe contener la relación razonada que el quejoso establezca entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estime violados, y debe demostrar jurídicamente la contravención de estos por los actos de la autoridad, expresando por qué la ley impugnada, en sus preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 647/87. Soledad Vázquez Juárez. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García"

"Registro No. 228171 Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 201 Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS.

La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González".

Del mismo modo, en cuanto al argumento expresado por la accionante en el que considera que aún cuando acreditó los requisitos de residencia, contar con credencial de elector y no ocupar cargos públicos, no fue designada como Consejera Electoral Distrital, el mismo también debe tenerse por **inoperante** al tenor de los criterios jurisprudenciales citados con antelación, pues de su simple lectura, puede indicarse que se trata tan sólo de una afirmación genérica que en nada desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron al Consejo Local responsable a designar a los ciudadanos previamente mencionados a ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital.

Con motivo de lo expuesto, se concluye que las argumentaciones de la recurrente a que se ha hecho referencia en párrafos previos, no se encaminaron a combatir la legalidad de las designaciones efectuadas por el Consejo Local responsable, pues aún, incluso en observancia al principio de suplencia de la queja de los agravios expresados por aquél realizada por este Consejo General, no se advierten las razones por las cuales considera que los ciudadanos referidos, incumplieron con el requisito de contar con conocimientos para el desempeño del cargo, pues para ello, el actor al menos debió exponer las consideraciones presuntamente irregulares con base en las cuales, el Consejo Local responsable determinó satisfechos los criterios aludidos, a efecto de que esta autoridad resolutora estuviera en posibilidad de cuestionar la legalidad de su determinación, lo que no acontece en la especie.

Además, esta resolutora considera pertinente destacar que para enderezar su inconformidad, la recurrente parte de una premisa equivocada al señalar que no se indicó en el acuerdo combatido, el motivo por el cual no resultó designada como Consejera Electoral, no obstante haber reunido los requisitos de residencia, credencial de elector y no haber ocupado cargos políticos. Ello resulta así, pues incorrectamente presume la enjuiciante que al suscribir su solicitud de inscripción al proceso de selección respectivo, se generó un derecho en su favor.

Esa consideración no resulta atinada, pues es evidente que la presentación de su solicitud como aspirante, únicamente implicó su voluntad de sujeción al referido procedimiento de selección aprobado por el Consejo local responsable, el cual no sobra decir, que se emitió con el objeto de ejercer una facultad que le otorga la ley y que se encuentra prevista en el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código de la materia, siendo ésta la de designar a los Consejeros Electorales que habrán de integrar los Consejos Distritales.

Por ende, dada la naturaleza del procedimiento que se fijó, la autoridad electoral responsable se encontró obligada a respetar cabalmente dichas reglas por cuanto al trámite de las solicitudes de cada uno de los ciudadanos aspirantes. Sin embargo, se insiste, con ello no se generó a los participantes un derecho adquirido, y por ende, el acuerdo de designación no puede en modo alguno, considerarse como un acto de privación de algún derecho que había entrado a la esfera jurídica de la recurrente.

Por tanto, no era necesario que por cada solicitud se señalara una motivación de la razón o de los motivos por los cuales, los ciudadanos aspirantes no designados, no habían resultado seleccionados, reiterando que la ley electoral, no le obligó a la autoridad local responsable a realizar.

Por otra parte, cuanto a la manifestación de la enjuiciante en la que considera que no se le notificó la determinación contenida en el acuerdo de designación combatido, tampoco resulta atinado, pues como se ha expuesto, acorde con el acuerdo que estableció el procedimiento selectivo de mérito, se emitió la "CONVOCATORIA" respectiva para contender en el proceso de selección y de cuya lectura integral, particularmente del apartado identificado como "BASES" es posible destacar lo siguiente:

"…

BASES:

- Del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011 se recibirán las solicitudes de inscripción como aspirante a Consejero (a) Electoral y las propuestas provenientes de las y los ciudadanos sugeridos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional.
- Las propuestas se acompañarán de un formato de inscripción que deberá ser entregado para su registro. El formato estará disponible en las oficinas de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral en la entidad.
- La inscripción se realizará en las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral en esta entidad.

- <u>El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esta entidad, emitirá el acuerdo con las designaciones procedentes en sesión extraordinaria del 6 de diciembre de 2011.</u>
- Podrán inscribirse o ser propuestos como candidatos (as) todos los ciudadanos (as) que hayan participado como consejeros (as) en los Consejos Local o Distritales en anteriores elecciones federales.
 ..."

Bajo ese contexto, del análisis acucioso al acuerdo combatido así como a las aludidas "*BASES*" resulta evidente que no se estableció en el procedimiento de selección respectivo, ni en la "*CONVOCATORIA*" la obligación para el Consejo Local responsable de "notificar" o a hacer del conocimiento personal a aquellos contendientes que no fueron seleccionados.

Por tanto, si la ley electoral, el procedimiento establecido para la selección de Consejeros Electorales Distritales, y las "BASES" de la "CONVOCATORIA" no previeron que el Consejo Local responsable debiera notificar individualmente a aspirantes a Consejeros Electorales no designados, no existe justificación para que la promovente aduzca una lesión a sus derechos político-electorales en razón de la conducta de la autoridad responsable, pues es claro que no se encontraba obligada a hacerlo.

Además, de la lectura de las "**BASES**" en cuestión, claramente se puede advertir que desde un inicio, el Consejo Local responsable hizo del conocimiento público que se emitirá el acuerdo con las designaciones procedentes en sesión extraordinaria del seis de diciembre de dos mil once, mismas que como se evidenció anteriormente, fueron aceptadas expresamente por la actora.

Lo anterior también se ve reforzado, con la lectura de los puntos de acuerdo **SEGUNDO** y **SEXTO** del proveído controvertido en los que se determinó lo siguiente:

...

Segundo. La Consejera Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo a la consejera presidente y consejeros presidentes de los consejos distritales de la entidad, <u>a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a las consejeras y consejeros electorales designados conforme al punto anterior</u>, y convoquen en

tiempo y forma a las propietarias y propietarios a la sesión de instalación de los consejos distritales.

...

Sexto. Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.

..."

Del punto de acuerdo **Segundo** se observa que el proveído combatido sería notificado únicamente a las Consejeras y Consejeros Electorales designados, mientras que en el **Sexto** se ordenó que el mismo fuera publicado en los estrados del Consejo Local responsable, lo que obedeció precisamente a hacerlo del conocimiento público general, motivo por el cual resulta necesario citar el numeral 2 del artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dispone:

"Artículo 30

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral."

Del anterior texto trasunto, se aprecia que el legislador dispuso, que cuando por acuerdo del órgano competente se publiciten los actos o resoluciones mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Federal Electoral, las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de su fijación, de ahí que el órgano responsable haya proveído su fijación para hacerlo del conocimiento público a cualquier interesado.

Por tanto, se colige que contrario a lo que afirma la accionante, la autoridad local responsable no se encontró constreñida a notificarle la determinación de mérito en los términos aducidos por ésta, y por ende su alegación respecto de la violación de derechos político-electorales con base en una supuesta falta de notificación del acuerdo de designación deviene **infundada.**

Una vez colmado el estudio de los agravios agrupados por esta resolutora en este apartado, se procede al análisis del siguiente conjunto disensos en los términos que se exponen en párrafos subsecuentes.

Estudio de los agravios identificados con los incisos C, D, E, F y G.

En este conjunto de inconformidades, la actora combatió la legalidad de las designaciones efectuadas por el Consejo Local responsable al no haberla designado, pese a tener un mejor perfil, atribuyendo una interpretación parcial del requisito previsto en el inciso d) del numeral 139, párrafo 1, del Código de la materia, relativo al "conocimiento del desempeño de funciones"; así como que el acuerdo combatido carece de razones que sustenten la determinación del Consejo Local responsable para designar a los ciudadanos seleccionados antes que a la recurrente, resultando violatorio del principio de legalidad, por su indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, toda vez que la recurrente encamina su inconformidad a controvertir la designación de los Consejeros Electorales del Distrito Electoral 03, en el que contendió y no resultó designada, esta resolutora encaminará el estudio de la legalidad de su nombramiento a partir de la motivación que sobre la satisfacción de los requisitos legales y los criterios atinentes respecto de dicho Distrito en particular realizó la autoridad responsable, para lo cual es conveniente precisar que en términos del Acuerdo impugnado, el mismo quedó integrado de la forma siguiente:

Consejo Distrital 03 con cabecera en Querétaro, Querétaro.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	María del Carmen Ledesma Rayas	María Concepción Sánchez Guevara
2.	María Fernanda López Gallegos	Alberto Alonso Partida
3.	Judit Gualito Mancera	María de Jesús Oros Luengo
4.	Fernando Velázquez Corzantes	Diego Silva Chapela
5.	Leobardo Alfredo Hernández Monroy	Sergio Arturo Noguerón Ríos
6.	Alejandra Sánchez Durán	Martín Colín Fabela

En relación con estas designaciones, la recurrente aduce que la misma devino ilegal pues estima que indebidamente se tuvo por satisfecho el requisito marcado con el inciso c) del artículo 139 del Código electoral federal, que establece:

"Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a)...

b)...

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d)...

Del contenido de lo expuesto en el inciso c), se advierte que uno de los requisitos que el legislador previó para el desempeño del cargo de Consejero Distrital Electoral, fue el de contar con conocimientos para el desempeño del cargo, lo cual obedece precisamente a garantizar un adecuado funcionamiento tanto individual de los citados consejeros, como en su conjunto, al momento de tomar decisiones colegiadas.

Cabe precisar, que la recurrente en su inconformidad no controvirtió la motivación efectuada por el Consejo Local responsable respecto de las designaciones de Consejeros Electorales del Consejo Distrital 03, por cuanto al cumplimiento del citado requisito, sino que únicamente lo hizo de manera específica por parte de las ciudadanas María Fernanda López Gallegos, Judit Gualito Mancera y Alejandra Sánchez Durán, lo cual se examinará de forma separada en el conjunto de agravios que se estudian en el apartado siguiente.

Ahora bien, en el acuerdo reclamado se observa que los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Local responsable, verificaron el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado precepto legal, y que en adición a ello, efectuaron un análisis puntual del acatamiento de los criterios de valoración atinentes, inclusive del relativo al "Conocimiento en materia electoral".

Así pues, del análisis del contenido de los argumentos vertidos por el Consejo Local responsable en la determinación combatida, se puede advertir que dicho órgano se pronunció de manera particular respecto a cada uno de los Consejeros Electorales Distritales designados, lo que realizó en los términos siguientes:

- 1. Se pronunció puntualmente respecto de cada uno de los consejeros electorales propietarios y suplentes, designados al 03 Consejo Distrital, con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro, expresando los razonamientos particulares que sustentaron el nombramiento de aquéllos.
- 2. Efectuó discernimientos específicos de cada uno de los consejeros electorales del citado distrito electoral, en observancia a los criterios de valoración previamente aprobados, ponderando los perfiles y trayectorias laborales y académicas de cada uno de éstos.
- 3. El Consejo Local responsable realizó la revisión de las documentales que obran en los expedientes personales de los nombrados Consejeros Electorales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 139, párrafo 1, del Código electoral federal.
- 4. En atención a lo anterior, sostuvo que los ciudadanos designados a integrar el 03 Consejo Distrital, garantizaban una conformación plural para el cumplimiento de sus funciones como órgano colegiado.
- 5. En mérito de ello, arribó a la conclusión de que cada uno de los nombrados satisfizo los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código electoral federal, mediante la entrega de las constancias documentales atinentes, así como con los criterios de evaluación determinados con antelación.

Ahora bien, la recurrente arguye particularmente que se tuvo por colmado el requisito contenido en el inciso c) del citado precepto legal, con base en una indebida interpretación a partir de elementos subjetivos y parciales, lo cual resulta **infundado** como se verá con el análisis siguiente:

Para esta autoridad resolutora, es evidente que la recurrente parte de una premisa equivocada al sostener que resultó indebida la designación de los citados Consejeros Electorales por la ausencia individual de conocimientos para el desempeño del cargo, pues la exigencia establecida en el artículo 139, inciso c) del Código electoral federal, puede satisfacerse ya sea cuando se evidencia un mínimo de entendimiento en la materia -como aquél ciudadano que ubica contenidos de la normatividad, instituciones electorales, ciudadanas, académicas y

algunas de sus funciones, hasta un máximo de conocimiento -como en el caso de los especialistas en la materia.

Por ende, este órgano colegiado colige que la verificación de los Consejeros Electorales designados expuesta en párrafos previos, resulta útil, pues con ello se evidencia que no le asiste la razón a la recurrente al afirmar que se efectuó una interpretación parcial del requisito previsto en el inciso c) del numeral 139 del Código electoral federal, así como del criterio de valoración de contar con "Conocimientos en Materia Electoral" sino que el órgano electoral responsable realizó un análisis exhaustivo respecto de su cumplimiento, con base en la concurrencia de los distintos perfiles individuales de cada contendiente, y que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global.

Además, si bien existió una valoración a cargo de los Consejeros Locales de la autoridad responsable, no sólo del cumplimiento de los requisitos contenidos en la citada disposición, sino también de los criterios de evaluación, lo cierto es que ello obedeció a su facultad de designación que se encuentra prevista en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código electoral federal, mismo que para una mejor exposición se transcribe en esta parte:

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a)...

b)...

c) <u>Designar</u> en diciembre del año anterior al de la elección, <u>por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales</u> a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

d)...

..."

Por ende, no puede calificarse como ilegal la integración de los Consejos Electorales Distritales en los términos aducidos por la actora, pues como ha quedado evidenciado, ello deviene de una atribución de la autoridad local prevista en la norma electoral antes invocada.

De igual forma, debe destacarse la parte conducente del dispositivo legal previamente invocado, que señala que la designación de los Consejeros Electorales Distritales deberá hacerse por mayoría absoluta de los Consejeros Locales, de lo que evidentemente se puede válidamente concluir que dichos nombramientos, no recae en un sólo individuo, sino que se trata de una decisión colegiada, por lo que tampoco podría considerarse que el acto combatido se encuentra viciado de subjetividad y parcialidad en los términos aducidos por la accionante.

Por ende, y acorde con las argumentaciones expuestas en párrafos precedentes, esta resolutora considera que en la especie no existió conculcación a dichos principios en los términos propuestos por la accionante, y por ello, esta resolutora arriba a la consideración de tener por **infundadas** las argumentaciones esgrimidas en el presente apartado.

Estudio de los agravios identificados con los incisos J y K.

De manera específica, en estos motivos de disenso arguye la recurrente que resultó ilegal la designación de las ciudadanas María Fernanda López Gallegos, Judit Gualito Mancera y Alejandra Sánchez Durán, pues la recurrente detenta una mejor experiencia en materia electoral, al haberse desempeñado previamente como Consejera Electoral y colaboradora de Consejeros Electorales en pasados procesos comiciales, y por tanto, el acuerdo de designación controvertido vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón a la recurrente, por lo siguiente:

En principio, es menester destacar que si bien es cierto la tarea de Consejero Electoral requiere de un entendimiento en torno a dichas funciones, toda vez que la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado, por ser una actividad compleja, no puede dejarse en manos de quienes carezcan absolutamente de un dominio o comprensión de las cuestiones electorales; también lo es que ello no implica que la integración global del Consejo deba ser exclusivamente por personas versadas en la materia, sino que, debe ser un requisito que no se puede omitir en la integración global; es decir la conformación del Consejo Distrital admite la necesidad de contar tanto con aquéllas, como con las que pudieran no serlo, lo cual quiere decir que no todos los criterios de

valoración deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

En los agravios que se analizan en esta parte, la recurrente endereza su inconformidad a controvertir la designación de las ciudadanas María Fernanda López Gallegos, Judit Gualito Mancera y Alejandra Sánchez Durán únicamente por cuanto al aspecto precitado de contar con "mejor experiencia en materia electoral", razón por la cual esta resolutora se constreñirá a analizar el cumplimiento de este aspecto en particular.

Acorde con lo anterior, esta resolutora estima necesario efectuar el análisis de las constancias que integran el expediente personal de cada una de dichas ciudadanas controvertidas, en contraste con las afirmaciones realizadas por el Consejo Local responsable respecto de éstas, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 2.

Nombre: María Fernanda López Gallegos

...

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, no pasa desapercibido el hecho de que María Fernanda López Gallegos ha concluido la licenciatura en Sociología, por lo que cuenta con los conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les son encomendadas, tanto para la aplicación en la materia electoral, como para la integración del Consejo Distrital 03 desde la perspectiva multidisciplinaria e integral necesaria, así, su trayectoria profesional en relación con aquella de los demás seleccionados, favorece la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

. . .

De la revisión del expediente, se concluye que María Fernanda López Gallegos, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la Ciudad de Santiago de Querétaro.

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 3.

Nombre: Judit Gualito Mancera

...

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, es importante sumar al equipo de trabajo del Consejo Distrital 03 a una profesional del Derecho como Judit Gualito Mancera, para que acompañe a sus compañeros y compañeras durante los procedimientos administrativos que puedan iniciarse durante el tiempo que dure su encargo; considerando además, que su experiencia como observadora electoral le ofrece conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les serán encomendadas, favoreciendo a los demás seleccionados en la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

- - -

De la revisión del expediente, se concluye que <u>Judit Gualito Mancera</u> cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, <u>así como con los criterios de valoración</u> que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Ello se verificó con las constancias que integran el expediente personal de la aspirante, de lo cual se destacan los aspectos siguientes:

Si, participo como Consejera Suplente en el PEF 2008-2009 en la JDE 04 y como Observador Electoral en el PEF 2005-2006.

- + Participación como OBSERVADOR ELECTORAL del proceso Electoral Federal 2005-2006.
- + Participación como consejera suplente en el proceso electoral federal 2008-2009

Consejo Distrital 03 con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Cargo: consejera electoral propietaria, fórmula 6.

Nombre: Alejandra Sánchez Durán

...

Conocimiento de la materia electoral. Para la Consejera Presidenta y las consejeras y consejero electoral del Consejo Local, es importante sumar al equipo de trabajo del Consejo Distrital 03 a Alejandra Sánchez Durán, quien participó durante el cómputo distrital efectuado por ese mismo órgano colegiado durante el proceso electoral federal 2008-2009, experiencia donde adquirió conocimientos, habilidades y actitudes que son de utilidad para el desempeño de las funciones y actividades que les serán encomendadas, favoreciendo a los demás seleccionados en la conformación de un órgano colegiado plural, que cuente con puntos de vista y experiencias diversas, para la mejor consecución de sus funciones.

De la revisión del expediente, se concluye que Alejandra Sánchez Durán, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se propone su designación para ocupar el cargo de consejera electoral propietaria en el Consejo Distrital 03 en el estado de Querétaro, con cabecera en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Lo expuesto se verificó con las constancias que integran el expediente personal de la aspirante, de lo cual se destacan los aspectos siguientes:

Consejera Electoral Suplente Distrito 03 IFE 2009

Julio del 2009: Instituto Federal Electoral

Cargo: Consejera electoral Suplente
Función: Organizar y vigilar las elecciones desde la
estructura electoral para asegurar a la
ciudadanía que su voto será imparcial.

De la revisión anterior, se puede desprender que contario a lo afirmado por la recurrente, en el caso de la ciudadana Judith Gualito Mancera, en el acuerdo de designación, el Consejo Local responsable ponderó su formación profesional como Licenciada en Derecho y su desempeño y participación como Consejera Suplente en el proceso electoral 2008-2009, y Observadora Electoral en el diverso proceso comicial 2005-2006, lo que le llevó a determinar que cuenta con los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo de Consejera Electoral del 03 Consejo Distrital.

Por cuanto a la ciudadana Alejandra Sánchez Durán, la autoridad electoral local responsable consideró que su designación resultó adecuada a partir de su experiencia e incursión en el cómputo distrital durante el proceso electoral federal 2008-2009, así como su participación como Consejera Suplente durante el año 2009, eventos en los cuales la citada ciudadana adquirió conocimientos, habilidades y actitudes útiles para el desarrollo de las funciones y actividades propias del encargo de Consejero Electoral del 03 Consejo Distrital.

Ahora bien, particularmente, en el caso de la ciudadana María Fernanda López Gallegos, si bien de la revisión efectuada por esta resolutora a su expediente personal, se pudo observar que no cuenta con experiencia en la materia electoral, se obtuvo que la misma ha concluido una carrera universitaria y que con base en su formación académica, ha participado en actividades en beneficio de diversos sectores sociales, lo que le han permitido adquirir experiencia y habilidades personales con motivo de su ejercicio profesional. Así, se puede concluir respecto a ésta que aunque a la fecha no ha tenido cargos relacionados con la materia, es evidente que su formación académica, está orientada al estudio de la estructura y funcionamiento de las sociedades humanas, de ahí que se advierta que la misma resulte afín a las ciencias sociales que engloba el conocimiento amplio de las instituciones democráticas.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta resolutora se avocó al análisis del Plan Curricular de la Licenciatura en Sociología de la Universidad Autónoma de Querétaro impartida en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (visible en el vínculo http://www.uaq.mx/ofertaeducativa/fcps/sociologia.html), institución académica de la cual es egresada la ciudadana cuestionada, del que se pudo advertir que en dicha carrera universitaria se incluyen asignaturas de corte social y político tales como Teoría Social, Políticas Sociales, Sociología de la Población y Conformación del Estado Nación Siglo XX, materias vinculadas con el análisis de las relaciones que conforman los procesos sociales que ocurren tanto en el ámbito internacional, nacional y regional, como en una comunidad o un grupo pequeño.

Así, se puede concluir respecto a ésta que aunque a la fecha no posee experiencia en la materia electoral, con su perfil sociopolítico, se garantiza la integración plural colegiada de los Distritos Electorales en igualdad de oportunidades para los aspirantes.

En ese contexto, se afirma que contario a lo sostenido por la recurrente, no existió conculcación a los principios rectores en la materia que la autoridad electoral debe observar en su actuar, pues como ha quedado evidenciado por esta resolutora, la designación de los Consejeros Electorales al Consejo Distrital 03, fue el resultado de un procedimiento selectivo apegado a dichos ejes rectores, sirviendo como criterios orientadores lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, los que se citan a continuación:

"Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001 Tesis: P./J. 60/2001

Página: 752

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES

GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno".

"No. Registro: 176,707 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Noviembre de 2005

Tesis: P./J. 144/2005

Página: 111

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia

en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco".

De los anteriores discernimientos, se puede advertir que el Alto Tribunal de la Federación se ha pronunciado puntualmente respecto a lo que se debe entender de cada uno de los principios rectores de la materia electoral. En el caso que nos ocupa, es importante resaltar que en el otorgamiento de facultades expresas a las autoridades electorales locales, y que ha sido motivo de estudio en la presente resolución, se encuentra inmerso el principio de certeza, que consiste en que los

diversos actores políticos, conozcan con antelación de manera clara y cierta, los lineamientos bajo los cuales se apegará el actuar de la autoridad.

En mérito de lo expuesto, esta resolutora colige que tampoco resultó atinada la alegación de la accionante, por cuanto a la privación en su perjuicio de integrar el órgano electoral distrital, pues su aspiración a contender en dicho proceso selectivo, implicó simplemente un deseo para ser considerada en su conformación, lo que en modo alguno se puede traducir en un derecho adquirido, ya que al no ser el titular de ese derecho no podría afirmar su vulneración, ello si se considera que éste se entiende como aquél que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, aquél que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; situación que no se actualiza en la especie, pues como ha quedado evidenciado, la actora no goza de la titularidad de un derecho que le faculte para alegar su violación, y por ende, no se trata de un acto de privación de derechos.

Por tanto, se puede afirmar que la recurrente simplemente ostentó una expectativa de derecho, traducida en la simple pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

En razón de lo anterior y en términos de lo expresado en el presente considerando, es de concluirse que al haber resultado inoperantes e infundados, los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la designación de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015 en el estado de Querétaro, contenida en el acuerdo número A04/QRO/CL/06-12-11, de seis de diciembre de dos mil once; por lo anterior es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número A04/QRO/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro el seis de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RSG-036/2011

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA